



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

328

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL  
COMO ALTERNATIVA PARA SOLUCIONAR  
CONTROVERSIAS EN EL COMERCIO  
INTERNACIONAL DE MÉXICO.

276077

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**JOSE MARTIN/NARCISO PEREZ**

MEXICO.

2000.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE:**

Mi Madre la señora.  
Candida Narciso Pérez.  
Quien sembró en mí, la  
Semilla de la esperanza.  
Y quien no espero para  
Ver sus frutos.  
Donde quiera que estes.  
Solo te puedo decir.  
GRACIAS.

**A MIS HERMANOS:**

Laura, Dolores, Jesús.  
Miguel, y a mis sobrinos.  
Evelin y Carlos; quienes  
Con su gran apoyo he  
Logrado este objetivo en  
Mi vida.

**A MIS AMIGOS:**

Adán Bautista, Andriana Ríos.  
Arturo González, Hugo Pérez.  
Irma Hernández, José Luis Soto.  
Marco Salinas.  
Marianela Mondragon, Omar Meza.  
Óscar Nava, Raymundo Cortés.  
Y Roberto Escobar.  
Por compartir parte de su vida.  
CONMIGO.

## **RECONOCIMIENTO:**

Mi Agradecimiento al  
**Lic. ANTONIO REYES CORTES.**  
Por su dirección y colaboración para  
Realizar el presente trabajo.

Así mismo agradezco su valiosa ayuda.  
A las siguientes personas:

Lic. Victor Manuel Pérez Guadarrama.  
Sr. Esteban Pérez.  
Lic. Constantino Figueroa Montes.  
Lic. Adolfo Barragán Pérez de la Lastra.  
Dr. Marco Antonio Blancarte Vega.  
Lic. Ernestina Bejarano Alfonso.  
Lic. Miguel Ángel Bustos Flores.  
Sr. Celestino Duran López.  
Sr. Juan Carlos León Febles.

**EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL COMO ALTERNATIVA  
PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS EN EL COMERCIO  
INTERNACIONAL DE MÉXICO.**

**INDICE.**

|                                  | Página   |
|----------------------------------|----------|
| <b><u>INTRODUCCIÓN</u></b> ..... | <b>1</b> |

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DEL COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO Y DEL  
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.**

|   |           |
|---|-----------|
| 1.1 Antecedentes del Arbitraje Comercial Internacional..... | <b>3</b>  |
| 1.2 Antecedentes del Comercio Exterior de México.....       | <b>12</b> |
| 1.3 Definición de Arbitraje Comercial Internacional.....    | <b>23</b> |
| 1.4 Definición de Comercio Exterior.....                    | <b>28</b> |

**CAPITULO II**

**ASPECTOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.**

|   |           |
|---|-----------|
| II.1 El Arbitro.....  | <b>34</b> |
| II.2 Procedimiento Arbitral en General.....                                 | <b>38</b> |
| II.3 Clasificación del Arbitraje.....                                       | <b>44</b> |
| II.4 Régimen Jurídico.....  | <b>61</b> |
| II.5 La Comisión para la Protección del Comercio Exterior<br>De México..... | <b>67</b> |

## CAPITULO III

### EL LAUDO.

|  | Página |
|--|--------|
| III.1 Definición.....                                | 65     |
| III.2 Ley Aplicable.....                             | 69     |
| III.3 Diferencia entre Laudo y Sentencia.....        | 75     |
| III.4 Ejecución del Laudo.....                       | 79     |
| III.5 Recursos ante el Pronunciamiento Arbitral..... | 90     |

## CAPITULO IV

### LA CLAUSULA COMPROMISORIA COMO SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA NACIDA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.

|  |     |
|--|-----|
| IV.1 Definición de la Cláusula Compromisoria .....                                     | 95  |
| IV.2 Contenido de la Cláusula Compromisoria .....                                      | 101 |
| IV.3 Convención de Viena .....   | 104 |
| IV.4 La inclusión de la Cláusula Compromisoria.<br>En el Contrato de Compraventa ..... | 119 |

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| <b><u>CONCLUSIONES</u></b> ..... | 124 |
|----------------------------------|-----|

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| <b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b> ..... | 128 |
|----------------------------------|-----|

## INTRODUCCION.

La figura del Arbitraje Comercial Internacional, a diferencia de otras materias de derecho, ha sido de poco estudio por parte de juristas, abogados y estudiantes mexicanos, lo que ha ocasionado que en la actualidad, ante el incremento del agilizado Comercio Exterior de México, no se cuente en nuestro país con un ordenamiento jurídico moderno de conciliación y arbitraje, que con la máxima seriedad, rapidez, imparcialidad y sin costo alguno, resuelva controversias que nacen del trafico mercantil internacional.

En tal virtud, es de suma importancia que México cuente con un organismo con tales características, así como fortalecer en nuestro país la presencia del Arbitraje Comercial Internacional, sintiendo necesario que se fomente su practica y se difunda ante la Comunidad Exportadora e Importadora Nacional, las ventajas con las que cuenta dicha figura jurídica, ante el inevitable surgimiento de conflictos en el Comercio Internacional.

En razón de lo anterior, el presente trabajo tiene como objeto principal el fortalecimiento del "Arbitraje Comercial Internacional", con el fin de que pueda contribuir en mejor medida y con el impulso de Nuestro Comercio Exterior.

El presente trabajo se ha dividido en cuatro capitulos, el primero esta referido a los antecedentes del Comercio Exterior de México y del Arbitraje Comercial Internacional, el segundo a los Aspectos del Arbitraje Comercial Internacional, el tercero al Laudo, por

último y más importante a la Cláusula Compromisoria como solución a la problemática nacida del Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías, mediante su inclusión en el contrato antes mencionado o en la celebración de un Convenio para el sometimiento del mismo.

La mayoría de las negociaciones se realizan sin la firma del contrato respectivo, en el cual, se estipulen los derechos y obligaciones, para las partes contratantes, el cual se podrá resolver por medio de una Cláusula Compromisoria, aspecto que será materia de estudio del presente trabajo, como su inclusión dentro del Contrato, las formas de redacción, y Organismos Arbitrales.

El arbitraje tiene como finalidad solucionar las controversias de Comercio Exterior, ya que en el arbitraje las partes pueden elegir las reglas, prácticas, usos y costumbres aplicables al caso específico., no se profundizara en el arbitraje entre países, sino que será básicamente de el arbitraje como Institución de Derecho Privado.

El Arbitraje Comercial Internacional Como Alternativa para solucionar Controversias en el Comercio Internacional de México, es un importantísimo tema dentro del Comercio Exterior, lo cual provoca y exhorta a su estudio.

## CAPITULO I

### I.1 ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

"Partiendo de la base que el Arbitraje Comercial Internacional es producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por siglos, desde las remotas épocas en que por impulso de sus necesidades vitales, los hombres abrieron rutas de tierras y en el mar por las que fluyeron las corrientes mercantiles que propiciaron el intercambio permanente de valores, conocimientos y técnicas de progreso, entre los que se ubica la Institución Arbitral con su depurada sencillez".<sup>1</sup>

Es complicado señalar, en cual de las etapas de la historia apareció el Arbitraje Comercial Internacional, pero si se puede afirmar que el arbitraje es una de las figuras más antiguas del derecho y que es tan viejo como la vida internacional misma. Por lo anterior es necesario hacer una breve reseña acerca de como fue evolucionando éste a lo largo de la historia; comenzaremos por hacer una breve reseña de México.

---

1.- Vid. BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Arbitraje Comercial Doctrina y Legislación", editado por la Camara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 1979 pág. 12

"La conquista Española condujo a la extirpación de la organización judicial y a la desaparición de las instituciones legales, pero dejando como prueba de su existencia documentos y códices estudiados en Europa".<sup>2</sup>

"La colonia asistió a la formación del actual Derecho a través de cédulas ordenes y pragmáticas"<sup>3</sup> por las que penetró el sistema castellano como legislación supletoria, según la ley segunda, título primero del libro segundo de la recopilación de leyes de los reinos de las indias.

Esta legislación subsistió por el decreto de 1821 que habilitó y confirmó a todas las autoridades; se puede decir que la era de las confirmaciones incluye la Ley del 23 de Mayo de 1837 para el arreglo provisional de la administración de justicia y juzgados del fuero común que en su artículo 145 se remitió a las disposiciones anteriores a la Constitución de 1824 para la substanciación de los juicios y la determinación de los negocios civiles y criminales. Fue el 17 de Enero de 1853 cuando se dicta el decreto que establece a los jueces menores para contenciones hasta de cien pesos.

2.- Vid. KOHLER. "El Derecho de los Aztecas". Traducido del alemán por Carlos Rovalo y Fernández, México, 1924, pág. 53

3.- Vid. TORRES QUINTERO, Gregorio. "México hacia el fin del virreinato Español". México 1921, pág. 34

En este tiempo se encontraba el Código de Comercio de 1854 que se refería a la administración de justicia y organización de los tribunales de comercio. El día 21 de septiembre de 1855 se derogaron las leyes del 16 y 27 de Diciembre de 1853 que sin embargo, todavía en 1869 se aplicaban supletoriamente.

"El 23 de Noviembre se expide la conocida ley de Juárez sobre administración de justicia y organización de los tribunales de la federación. La ley del 4 de Mayo de 1857 se destina al arreglo de los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y territorio federales.

Para esto, los monarcas emitieron una legislación para poder aprovecharse de estos beneficios cuyos objetivos principales fueron:

- A) Monopolizar al comercio para las naciones de España.,
- B) Proteger todos los riesgos naturales que una empresa implica.,
- C) Impedir que fuera presa de los barcos enemigos que surcaban el Atlántico".<sup>4</sup>

---

4.- Vid. ORTIZ DE MONTELLANO, Manuel. "Génesis del Derecho Mexicano". México, 1899. Pág. 51

Entre los años de 1895 y 1897 se expidió el Código de Procedimientos Federales que vino a incluir el control de amparo. En la reglamentación del arbitraje llevada a cabo por el Código Procesal Civil de 1872 se advierte este respeto al principio de libertad e innovación.

Los negocios civiles con raras excepciones eran susceptibles al arbitraje, aun la responsabilidad civil proveniente del delito y correspondía a las partes determinar ellas mismas el procedimiento. Fue en relación a este respecto que en 1873 Francisco J. Villalobos redactara su proyecto de ley complementaria en que se intentaba establecer el procedimiento procesal en 8 artículos.

Fueron los posteriores cuerpos legales y la jurisprudencia de ellas derivadas, lo que llegó a calificar el compromiso solemne y de elemento lógico de la sentencia en la labor del árbitro al formar su laudo.

Posteriormente, es de vital trascendencia el hacer mención a la etapa correspondiente al Derecho Romano en la cual en sus comienzos, las partes que se encontraban en conflicto podían libremente someter su controversia a la decisión de árbitros particulares lo cual existió en las primeras etapas de su desarrollo histórico.

Cuando se llevaba a cabo el arbitraje "Nunca había más de un juez para un asunto, uno judex; pero en cambio, se nombraba uno o varios árbitros. La ley de las XII tablas exigía tres para las acciones de partición.

El proceso, que se reducía a la solución precisa de una cuestión de derecho estricto, se llevaba delante del unus judex, y eran llamados judicia. Se confiaban, por el contrario, a los árbitros los asuntos que era necesario apreciar según la buena fe, y donde era preciso tener poderes más extensos éstos eran los arbitria".<sup>5</sup>

"Era marcada notoriamente la influencia del Derecho Romano, en el desarrollo jurídico de las naciones el imperio de Occidente en el siglo V, parece ante el incontenible ataque de los barbaros".<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, la figura jurídica del Arbitraje Internacional subsistió en la España Visigótica, importante medio por el cual se introdujo a nuestro continente la cultura del Derecho Romano.

5.- Vid. PETIT, Eugene. "Derecho Romano". 1a Edición, Editorial Porrúa., S.A. México, 1984 pág. 615

6.- Vid. BERNAL Beatriz, LEDEZMA José. "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas". Editorial Porrúa., México, 1991 pág. 291

Posteriormente "ciertos ordenamientos del Derecho Positivo de la Nueva España hacían mención sobre el arbitraje. Tal es el caso de la obra de las siete partidas, señalando específicamente árbitros, como jueces avenidores, que son escogidos y puestos por las partes para librar la contienda surgida".<sup>7</sup>

Sin embargo, "es hasta finales del siglo XVIII, que se puede citar el primer ejemplo de un pacto moderno, partiendo del "tratado Jay" de fecha 19 de Noviembre de 1794, con normas de procedimiento, en el sentido actual de la institución lo constituyó el Tribunal establecido entre Inglaterra y los Estados Unidos para ajustar las reclamaciones relativas a Alabama en 1871".<sup>8</sup>

De esta forma se consideró así al arbitraje como una institución respetable y susceptible de generalizarse creándose también la Corte Permanente de Arbitraje, reconociendo a dicho arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo para resolver conflictos.

Que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática. Como todos los países del Derecho Hispánico y, a través del Derecho Romano, puede decirse que México ha practicado el Arbitraje Internacional a lo largo de toda su vida independiente.

7.- Vid. "Diccionario Jurídico Mexicano". 4a. Edición. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, 1991 pág. 200

8.- Vid. SEPÚLVEDA, César, "Derecho Internacional" 11a. Edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1980 pág. 390

“No obstante las actividades de la Corte Permanente de Arbitraje, surgió una gran actividad arbitral, funcionando comisiones mixtas de reclamaciones; tribunales internos de los Estados a tratar conflictos sobre fronteras, derechos de pesca y reclamaciones de daños a extranjeros”.<sup>9</sup>

Una vez señalados los principales aspectos del arbitraje en el Derecho Romano, debe mencionarse también que sobresalen tres casos en que México se sometió al arbitraje internacional, ya que por la trascendencia, el proceso que siguieron y por involucrar cuestiones de territorio y soberanía que no figuraron en las reclamaciones ordinarias, requieren ser mencionados.

Toda vez que nuestro país fue el primero en someter un asunto a la Corte permanente de Arbitraje, en el famoso caso del Fondo Pladoso de las Californias en 1872, el fallo se decretó en el año de 1902; resultando dicho laudo adverso a la República la condena fue pagar, a perpetuidad, determinada suma. Fue necesaria una negociación posterior en 1967, para que esa obligación quedara sin efecto.

---

9.- Id.

"El segundo caso se refiere a la isla de Clipperton o de la Pasión, en el año de 1909 se recurrió a este medio, frente a Francia. El arbitraje tomó demasiado tiempo y el fallo fue emitido hasta 1931, siendo favorable a Francia".<sup>10</sup>

Sin embargo, a pesar de los resultados obtenidos en los casos anteriores, todavía en 1910 México sometió al arbitraje la cuestión de El Chamizal. Esta controversia duró casi un siglo y se convirtió en una controversia clave para las relaciones entre México y Estados Unidos. El asunto inició en 1866, cuando ocurrieron cambios en el cauce principal del Río Bravo frente a la entonces Villa del Paso del Norte, después de varias discusiones acerca de la línea divisoria entre los dos países.

Y en el caso de que los terrenos del Chamizal quedaban en el territorio mexicano, a pesar que por la acción del río hubieran pasado al margen izquierdo del mismo, a propuesta de nuestro país el 24 de junio de 1910, se firmó la convención de arbitraje que creaba un tribunal integrado por los representantes de las partes en la Comisión Internacional de límites y un tercer comisionado que deberá ser un jurista canadiense escogido de común acuerdo por ambos gobiernos.

---

10.- Id.

La decisión fue pronunciada el 15 de Junio de 1911, por mayoría de votos de árbitro y del comisionado mexicano, concediendo a México la parte del territorio del Chamizal, por haberse comprobado que a partir de esa fecha el terreno fue arrancado en forma violenta por las avenidas del río, es decir por la avulsión.

Pero lamentablemente, tuvieron que transcurrir 52 años desde que se emitió el fallo hasta la solución definitiva del problema mediante la convención celebrada en 1963, en cuyo preámbulo se declara que ambos países desean dar efecto al laudo arbitral de 1911. En consonancia con la declaración conjunta de los Presidentes de México y de los Estados Unidos del 30 de Junio de 1962.

Cabe señalar que los Estados Unidos aceptaron devolver el Chamizal a México mediante un convenio inspirado en razones políticas, pero que nunca aceptaron el reconocimiento jurídico del fallo arbitral.

## **1.2 ANTECEDENTES DEL COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO.**

En el marco del Comercio Exterior de México, podemos apreciar que la historia se divide, en tres grandes etapas que son: Época Antigua, Moderna y Contemporánea, a continuación destacaremos los sucesos más sobresalientes de estas épocas.

### **1.- ÉPOCA ANTIGUA.**

Dicha época se divide en tres periodos a saber; Periodo Azteca, Colonial y el de México independiente siendo éste hasta la muerte de Benito Juárez. En el periodo azteca y en el de la colonia no tuvieron ningún obstáculo para su delimitación. Pero el último periodo el independiente si tuvo problemas para su delimitación, pues es en donde se considera a México como un país.

A partir de 1821, aunque se requería que se constituyera políticamente, para así poder hablar de una plena independencia.

Comenzaremos por el Periodo azteca, en el cual el historiador Bernal Díaz del Castillo considera que el comercio entre los Aztecas alcanzó una evolución extraordinaria y no duda en considerarlo incluso como una profesión.

Los potchecas o comerciantes aztecas, antes de la época medieval de Europa, ya eran reconocidos por los nobles, como una clase de importancia primordial para el desarrollo de las funciones aztecas. Esto es fácil de entender si tomamos en cuenta que la actividad del comercio, al igual que en los pueblos de la más remota antigüedad en el México antiguo fue también la causa motora de diversas transformaciones socioculturales.

“Los comerciantes regresaban de pueblos extranjeros y lejanas regiones trayendo maravillas que hallaban en esos lugares. En los gobernantes se excita la ambición por extender su dominio hasta esas regiones productoras de tales mercancías”.<sup>11</sup>

Ahora comprendemos el por que los comerciantes tenían un papel importante en las guerras; ya que éstos eran los únicos que habían visitado tales regiones, y asimismo conocían su situación geográfica, estructura política y hasta su lenguaje. Y servían como espías y grupo de alzada.

---

11.- Vld. QUINTANA ADRIANO, Elvia. "El Comercio Exterior de México Marco Jurídico Estructura y Política". Editorial Porrúa., México, 1989 pág.13

Concerniente a la calidad moral que se exigía de los comerciantes aztecas, había un principio incualli in yectli (lo que es deseable lo que es recto). Este principio social, moral y legal implica que es correcto que el individuo busque lo más conveniente para mejorar sus intereses; pero al mismo tiempo se le exige que realice lo que es recto en si mismo, y al aplicarse, no cause ningún daño a los intereses del resto de los miembros de la comunidad.

Por su parte el señor Licenciado Vázquez Arminio; "expresa que en el periodo azteca había dos clases de comercio: metropolitano o local y el foráneo o exterior".<sup>12</sup>

Nos comenta que existían espacios dedicados al tranquiztli o tianguis. En dichos lugares podía comercializarse toda clase de productos, y estaba prohibido comerciar fuera del perímetro delimitado cualquier producto no comestible.

Se consideraba un deshonor al dios del comercio no asistir al tianguis. Los días para la comercialización, eran cada 5 días en los diferentes mercados del imperio.

---

12.- Vid. VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. "Derecho Mercantil". México., Editorial Porrúa. 1977 pág. 90

Al lado de los pequeños y medianos comerciantes que acudían en rotación a los mercados los días de plaza mayor, y existieron en numerosas agrupaciones integradas por comerciantes poderosos dedicados a realizar el comercio exterior.

Los mexicas comerciaban principalmente con los pueblos del sur, ya que estos poseían la mayoría de los productos y riquezas que deseaban estos pueblos.

Las expediciones comerciales se regulaban por el derecho consuetudinario que se originaba en los pactos o acuerdos celebrados entre los diferentes pueblos; éstos tenían carácter bilateral entre los Estados que los firmaban y la ejecución de los mismos se encontraba a cargo de los diversos gobiernos de los lugares en que se practicaban.

Dentro de este periodo existían algunas consideraciones importantes como son las siguientes:

- A.- Existía una regulación especial para quienes se dedicaban al comercio.
- B.- Existía una jurisdicción especial que puede ser considerada como un derecho mercantil o azteca.
- C.- La costumbre era la fuente de estas normas.

- D.- Estas normas mercantiles eran de dos clases, unas dirigidas al funcionamiento y operación de los mercados y las otras a la actividad de los Potchecas.
- E.- Existían dos clases de tribunales; unos instalados en las plazas para dirimir las controversias y los otros en el seno de cada corporación o gremio de potcheca.
- F.- Además de la permuta y la compraventa, existían otras operaciones específicas en el mundo azteca, que bien se puede comparar con el mutuo con interés, transporte, comodato, enajenación o plazo a crédito, etc.<sup>13</sup>

#### A).- PERIODO COLONIAL.

En aquella época, en España imperaban las ideas mercantilistas bullonistas las cuales favorecían un comercio dirigido y de monopolio.

El Comercio Exterior de la nueva España nace con el descubrimiento de América. Aunque el principal objetivo fue la necesidad de buscar nuevas rutas comerciales hacia el oriente.

Debemos recordar que desde la antigüedad, el Comercio y el poder económico se han vinculado muy estrechamente; se puede afirmar que el Comercio Exterior fue patrocinado por los monarcas y la aristocracia en su constante lucha, por la hegemonía del poder.

---

13.- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. "Derecho Mercantil". México, Editorial Porrúa Pass 99,100,105,106,108,112.

## B).- CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA.

Tuvo un papel muy importante pues realizo todo el comercio entre la metrópoli y su colonia. Su origen data del 10 de enero de 1503. Su principal función era la de una especie de ministro que se dedicaba a la administración de todo el comercio entre España y la Nueva España.

Dependiente de la casa de contratación de Sevilla nace la Universidad de cargadores de indias que se encargaba de asuntos relativos al comercio entre la metrópoli y su colonia.

A pesar de lo anterior España impuso limitaciones como prohibir el comercio con los demás países, esto llevó a facilitar el contrabando y la piratería tanto de parte de los extranjeros como de los nacionales. Así, el comercio se limitó sólo a determinadas temporadas, permitiéndose los monopolios del monarca en principio y posteriormente del Estado.

De lo anterior se desprende como el Comercio Exterior de México fue restringido desde sus inicios.

### C).- EL COMERCIO DE LA NUEVA ESPAÑA.

Las bases poco adecuadas en las que se desarrolló en sus inicios el comercio de la metrópoli con la Nueva España fueron producto de un exagerado afán de regularlas y hacerlas benéficas para el pueblo español; a este respecto Riva Palacios citado por Tardiff nos dice:

“Nada preocupó tan alta y fijamente la atención del gobierno Español como el arreglo y la seguridad de su comercio con sus colonias en América; y quizá ni el ramo de la guerra fue objeto de tan cuidadoso estudio”.<sup>14</sup>

Esta detallada regulación del comercio, se debió a la consideración de que en las nuevas tierras se abran grandes mercados, en los cuales se podían importar mercancías que redituaban beneficios enormes por los altos precios que se podrían obtener en la metrópoli.

Para esto, los monarcas emitieron una legislación a fin de poder aprovecharse de estos beneficios cuyos objetivos principales fueron:

---

14.- Vid. TARDIFF, Guillermo. "Historia General del Comercio Exterior Mexicano", Editorial Porrúa, Tomo I pp. 34, 35.

A) Monopolizar al comercio para las naciones de España.

B) Proteger todos los riesgos naturales que una empresa implica.

C) Impedir que fuera presa de los barcos enemigos que surcaban el Atlántico.<sup>15</sup>

Sin embargo, todos estos requisitos llevaron a entorpecer el Comercio entre la metrópoli y su colonia. Dentro del Comercio Exterior en la Nueva España había 2 clases principales de comercio:

A) El que procedía de la metrópoli a la Nueva España, y del cual se obtenían artículos como: harina de trigo, aceite, vinos, armas, caballos etc. y de la nueva España hacia la metrópoli se exportaba: el oro, la plata, las perlas, piedras preciosas, telas, azúcar y cueros.

B) El que procedía de otras tierras Americanas.

El reglamento de aranceles reales para el comercio libre de España a las indias del 12 de octubre de 1778, se caracteriza por liberar al comercio por una parte, pero por otra, proteger a los productores y agricultores de la península Ibérica. La vigencia de este reglamento fue en un principio por 10 años.

---

15.- Ibid. pp.52, 59

Sin embargo las bondades de esta política no beneficiaron a México, sino hasta 11 años después. Así México, pudo comerciar libremente con otros países en especial con Venezuela, además del que ya realizaba con Filipinas

El maestro José María Quiroz menciona los logros que la humanidad ha alcanzado a través del comercio, tal es el caso del descubrimiento de nuevas tierras, lo que dio gran importancia al comercio marítimo: sin embargo, España no se benefició de las bondades del comercio marítimo debido a las siguientes razones:

- 1.- La gran cantidad de oro que se transportó de la Nueva España hizo que existiera un sobrecirculante monetario, que provocó que todos los objetos subieran de precio.
- 2.- La nación española se debilitó debido a que fueron expulsados los persicos y hebreos.
- 3.- El comercio interno se hizo difícil debido al gran número de restricciones que existían sobre la libre producción y salida de las diferentes mercancías.

### C).- PERIODO DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Una vez consumada la independencia de México en 1821, el Comercio Exterior quedó a la deriva pues desaparecían de pronto las características monopolísticas, la participación de la monarquía y la forma de transformación que habían prevalecido durante la colonia; quienes lograron la independencia política no tenían una idea precisa de cómo reglamentar y ejercer la libertad del comercio.

#### D).- PERIODO DE 1822 A 1852.

En 1822 el Congreso Constituyente elige como emperador a Iturbide, quien decretó la disminución de los derechos a las plantas que afectaban al Comercio Exterior; dentro de este periodo se aprueba el tratado de comercio entre México y Colombia, se aprueba un nuevo arancel como medida para frenar las importaciones en relación con los impuestos, se decretó un impuesto del 1% en los puertos de la República, durante el año de 1832 se firma el tratado de amistad, comercio y navegación con el país vecino del norte.

El 10 de Noviembre de 1839 el Gobierno expidió un decreto por el cual Santa Anna permitió la exportación de oro y plata en pasta, por los puertos de Guaymas, Mazatlán y la Paz mientras estuvieron habilitados para el comercio extranjero.

## 2.- ÉPOCA MODERNA.

En el año de 1883 se autorizó un nuevo Código Civil y reformas al Código Penal y la creación de un nuevo Código de Comercio. En el año de 1897 se emite la Ley General de Instituciones de Crédito, proporcionandose facilidades al comercio, y se modifico la ley de impuestos sobre el oro y la plata. En el año de 1908 se emitió la ley que organiza las cámaras nacionales de comercio.

## 3.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Durante esta época hubo algunos hechos sobresalientes los cuales deben ser tomados en consideración: Durante el gobierno de Francisco León de la Barra en el año de 1911 el gobierno mexicano se adhirió a las estipulaciones sobre el Derecho Marítimo Internacional contenidas en la declaración de Londres.

Durante el Gobierno de Victoriano Huerta se estudió un proyecto de reformas al Código de Comercio, a efecto de ponerlo de acuerdo con los resultados en la Conferencia Internacional de Bruselas sobre abordaje y salvamentos marítimos, así también los impuestos al Comercio Exterior arrojan considerables aumentos.

En el periodo de Venustiano Carranza se emite una iniciativa sobre petroleo, combustible y minerales en lo referente a su explotación, por otro lado las restricciones que los países en guerra pusieron en práctica sobre el Comercio Internacional creó una situación difícil para el Comercio Exterior de la República orillando al ejecutivo a establecer tarifas diferentes sobre el comercio con el proposito de favorecer aquellas naciones que no hubiesen establecido restricciones en su Comercio con México.

Fue hasta el gobierno de Adolfo de la Huerta en que comenzó a estudiarse la modificación de algunos tratados de amistad, comercio y navegación con diversas naciones de acuerdo a las exigencias y teniendo en cuenta los efectos producidos en todo el mundo por la guerra europea.

### **1.3 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.**

Para llegar a una definición acertada acerca del Arbitraje Comercial Internacional es necesario partir de sus raíces y comenzaremos por mencionar que árbitro viene del latín arbiter. No obstante lo anterior, numerosos tratadistas han querido aportar su propia definición, algunos de éstos se han basado en definiciones ya vertidas por otro juristas.

Sin embargo, cada una de estas tiene una directriz y punto de vista diferente, es por ello la conveniencia de resaltar varias de las más reconocidas, esto sin menospreciar a los demás estudiosos del Derecho

El señor Licenciado Leonel Pérez Nieto Castro lo define como: "La actividad jurisdiccional que encomendada a determinados individuos (árbitros) que no son necesariamente funcionarios judiciales, tiene por objeto resolver un conflicto de intereses de índole internacional".<sup>16</sup>

Asimismo "Cesar Sepúlveda apunta que el Arbitraje es: Un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final".<sup>17</sup>

Sin embargo, para Carnelutti "El arbitraje es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio dada por un tercero.

---

16.- Vid. PÉREZ NIETO, Leonel. "Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México". Editorial Nueva Imagen, S.A., UNAM, 1980 pág. 517

17.- PÉREZ NIETO, Leonel. op. cit. pág. 389, 390

Imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento regulado por la ley adieta".<sup>18</sup>

Es conveniente hacer mención que la esencia del arbitraje estriba en la voluntad de las partes por someterse al mismo. Lo anterior basandonos en la definición dada por el Jurista Martín Domke quien conceptualiza al arbitraje como un procedimiento por medio del cual las partes voluntariamente someten sus diferencias a una tercera persona imparcial o sea el arbitraje de su elección, para que decida basándose en la evidencia y argumentación planteada.

El maestro Briseño Sierra difiere un poco de las anteriores definiciones ya que nos dice: Estructuralmente "el arbitraje es una resolución jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro y que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan".<sup>19</sup>

---

18.- Vid. "Diccionario Jurídico Mexicano". 1a. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo 1, México, 1983. pág. 198

19.- Cit. por BRISEÑO SIERRA, Humberto. op. cit. pág. 12

No obstante lo anterior en otro comentario agrega "Es el medio de solución de problemas propios de las circunstancias modernas y las organizaciones internacionales, como la solución a las complejidades de las transacciones civiles y mercantiles, que requieran la intervención de organismos especializados."<sup>20</sup>

Para el maestro Hugo Alsina, el arbitraje comercial es: "En ciertos casos la ley que permite a las partes, bajo determinadas condiciones, substraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a jueces de su elección, dando lugar con ello al procedimiento arbitral".<sup>21</sup>

De acuerdo a la Ley modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, un arbitraje es internacional de acuerdo a lo siguiente:

A) Las partes de un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes.

B) Uno de los lugares siguientes está situado en el Estado en que las partes tienen sus establecimientos.

20.- Vid. BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Arbitraje En El Derecho Privado Situación Internacional". Primera Edición, Imprenta Universitaria, México. 1963 pág. 178

21.- Vid. OTTOLENGHI, Mauricio A. "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo VII, Editorial Edilar, S.A. Argentina, 1965 pp.17 y 18

1.- El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo del arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.

2.- El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

C) La cuestión objeto del acuerdo del arbitraje esta relacionada de algún otro modo con más de un Estado.

Sin embargo, el procesalista mexicano Eduardo Pallares difiere totalmente de las anteriores definiciones ya que nos dice que: "El arbitraje implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y que por eso tiene una importancia negativa".<sup>22</sup>

De todo lo anterior se puede concluir que el arbitraje básicamente consiste en someter las diferencias que surjan en la relación comercial a un tercero ajeno a la negociación comercial estos últimos son los llamados árbitros.

---

22.- Vid. PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa México, pp. 102,103

El Arbitraje Comercial Internacional es; una figura heterocompositiva reconocida como un procedimiento para procesal y contractual. Compuesto por una o varias personas denominadas comisión arbitral, quienes darán la solución a un conflicto de interés comercial internacional de una manera económica y rápida para lo cual se basará en la evidencia y argumentación planteada para dar su fallo arbitral.

#### **I.4 DEFINICIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.**

Desde el punto de vista gramatical, comercio es: el intercambio de bienes y servicios; éste puede ser interior o exterior.

Se dice que es interior cuando se crea en el espacio geográfico que atiende al dominio territorial de un sólo país y es exterior cuando se lleva a cabo entre dos o más países.

De acuerdo a la opinión del tratadista romano Ulpiano quien dice "Commercium est Emendi, Vendendi que invincan ius" (El comercio consiste en comprar y vender).<sup>23</sup>

---

23.- Cit. por. QUINTANA ADRIANO, Elvia. op.cit. pág. 2

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos explica que la palabra Comercio deriva del latín *Commercium*, que se compone de las voces *cum* y *merx* (con mercancías). En la expresión se encuentran presentes las ideas de cambio y del tráfico "Cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos, sino para cambiarlos por otros, realizó el comercio en sentido moderno".<sup>24</sup>

Ahora, en relación al comercio exterior, éste constituye un factor estratégico en el desarrollo económico de un país, pues representa su inserción en el resto de la comunidad internacional.

Su importancia ha sido destacada desde los tiempos de los economistas clásicos, los que señalaron que "Un país puede crecer más rápidamente cuando vende en el exterior más que en su mercado interno."<sup>25</sup>

Por otro lado el maestro Jorge L. Tamayo dice que "El Comercio Exterior inicia cuando el hombre, teniendo excedentes de producción los intercambia con sus vecinos de manera directa o a través de trueque o mediante empleo de la moneda.

---

24.- Vid. MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil". 3a Ed. México, Editorial., Porrúa, México, 1980 pp. 1, 2.

25.- Vid. Wilker Jorge, Pérez Nieto Leonel. "Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior". Banco Nacional de Comercio Exterior., S.N.C. México, pág. 13

Este intercambio es a corta distancia después es evolutiva, posteriormente nacional y cuando supere las fronteras, se concreta en Comercio Exterior o Internacional".<sup>26</sup>

A este respecto Adam Smith, también consideraba que "El Comercio Internacional es el medio excelente para que los Estados exportaran sus excedentes".<sup>27</sup>

Existen diversos criterios acerca de cuál debe ser la denominación correcta para hacer mención al Comercio Exterior, ya que existe confusión acerca de este concepto y el de Comercio Internacional que de una manera simplista puede decirse que es: "La introducción de productos extranjeros a un país y la salida de estos a otros países"<sup>28</sup>, sin embargo a continuación haremos referencia a la opinión de diversos autores.

Para Francisco Cholvis; "El comercio exterior o internacional tiene lugar entre personas radicadas en diferentes países, y puede ser de importación o exportación y tránsito.

26.- Vid. "Geografía Económica y Política". Manuales Universitarios Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1964 pág. 211

27.- Cit. por. QUINTANA ADRIANO, Elvia. op. cit. pág. 5

28.- Vid. SIQUEIROS, José Luis. "Comercio Internacional Mercadotecnia Internacional Importación, Exportación". Editorial Limusa, México., 1994 p. 21

Se realiza cuando un país vende y envía a otro sus productos".<sup>29</sup>

Simón Kuznets dice: "El comercio exterior sirve como mecanismo de división internacional del trabajo, permitiendo la especialización de la producción en los países y el intercambio de productos de unos países y otros".<sup>30</sup>

No obstante las anteriores definiciones, Elvia A. Quintana opina que ambos términos hacen referencia a la actividad de comercio que se realiza entre dos entes más allá de las fronteras nacionales; sin embargo, la expresión "comercio internacional" da la impresión de que la persona que hace referencia a esta actividad se encuentra en un punto elevado en el espacio que le permite contemplarla de una manera global, tomando en consideración todas las relaciones o al menos las más relevantes, que se dan entre todos los diferentes sujetos que participan. En relación a la expresión comercio exterior "el cual provee una connotación más bien de un espectador que habla de este tipo de relaciones entre dos diferentes seres pero enfocandolas desde el punto de vista del lugar, o país, en que se encuentran hacia los otros sujetos".<sup>31</sup>

29.- Vid. SOTO NAVARRO, José Luis. "Organización del Comercio y de la Empresa", Buenos Aires., Editorial, El Ateneo, 1975, pp. 140

30.- Vid. SIMÓN, Kuznets., "Aspectos Cuantitativos del Desarrollo Económico", Centro de estudios monetarios Latinoamericanos, México, 1959 pág. 110

31.- Cit. por. QUINTANA ADRIANO, Elvia. op. cit. pág. 7

En mi opinión el comercio exterior es: la transmisión de la propiedad o posesión de cosa cierta, de bienes y servicios a cambio de un precio cierto y en dinero, el cual es efectuado por personas de diferentes países, no importando la nacionalidad de las partes contratantes.

En virtud de lo anterior la importancia que tiene el comercio exterior dentro de la economía mexicana es clara y manifiesta.

Y a este respecto John Stuart Mill acentúa que "Algunas cosas son materialmente imposibles de producirlas si no es en determinadas condiciones de agua, suelo, calor o atmósfera; existen muchas cosas que aun cuando podrían producirse sin dificultades en el país, en cualquier cantidad se importan, desde lejos, por que resulta más barato importarlas que producirlas".<sup>32</sup>

El intercambio de bienes y servicios es una necesidad imprescindible en atención a que no existe país en el mundo capaz de satisfacer completamente sus necesidades, por lo que se ven en la necesidad de vender sus excedentes y deben adquirir en el extranjero aquello que les hace falta.

---

32.- Vid. STUART MILL, John. "Principios de Economía Política". Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 96, 497

A este respecto George Leland Bach amplía el comentario diciendo que:  
 "existe diferente eficiencia en los países para producir diferentes mercancías,  
 y esta diversidad la expone en 5 motivos":

- A.- "En toda la superficie del planeta las condiciones de clima geografía varían".
- B.- "Las aptitudes humanas difieren de uno a otro país".
- C.- "Se produce una variación en las existencias acumuladas de bienes de capital".
- D.- "Las proporciones entre los diferentes tipos de recursos varían de país a país".
- E.- "Se observan grandes diferencias en el clima político y social de los diferentes países".<sup>33</sup>

"Es conveniente hacer mención, que cuando el comercio es Exterior se crean dos enfoques a saber exportación e importación, lo cual conlleva a dos sujetos: uno representativo de la demanda y el otro representativo de la oferta".<sup>34</sup>

- A.- La exportación; que es cuando se envían mercancías o servicios del país propio a otro país.
- B.- La importación; cuando se introducen al país propio los objetivos o servicios procedentes del extranjero.

33.- Vid. LELAND BACH, George. "Tratado de Economía". Fondo de Cultura Económica., México, 1966 tomo II págs. 363, 364

34.- Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "La Diplomacia y El Comercio Internacional". Editorial, Porrúa, 1990, México, pág. 14

## CAPITULO II

### ASPECTOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

#### II.1. El Arbitro.

La actuación del árbitro es de suma importancia dentro de un procedimiento de tal carácter, mismo que no tiene ni prohibiciones ni restricciones para actuar, salvo los impedimentos que se señalan en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que por disposición expresa del artículo 623 de dicho ordenamiento, sólo serán recusables por las mismas causas que lo fueren los jueces, estipulándose además, en el artículo 629 de la disposición señalada, a las recusaciones y excusas de los árbitros, de lo anteriormente señalado conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso.<sup>35</sup>

Con el fin de ejemplificar lo anterior, a continuación se señalan las disposiciones que se estipulan en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que como se mencionó anteriormente regirán también para el caso de ser árbitro.

---

35.- Cit. por. BRISEÑO SIERRA, Humberto. op. cit. pág. 35

ARTICULO 170. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diera o costeará alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o algunos de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado

un año de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Es importante destacar que: la aceptación del árbitro es otro acto esencial para la constitución del arbitraje. Este acto, por una parte, fija la responsabilidad del árbitro ante las partes: el queda obligado a conocer la controversia y a dictar el laudo. Pero puede implicar también efectos importantes para la procedencia del arbitraje. Al aceptarlo, el arbitro ha de juzgar si es competente para conocerlo. Esto significa que, además de revisar su competencia personal y la de las partes, decide si el convenio arbitral es válido y si la materia en litigio es arbitrable, según la ley del lugar, la tendencia procesal moderna es conceder al árbitro esta responsabilidad, de modo que el arbitraje no puede suspenderse a causa de que se pida a un juez ordinario que conozca sobre la validez del convenio o sobre cualquier otra cuestión de la competencia del arbitro.

El arbitraje se rige, además de el convenio, por las leyes procesales "propias de los países donde tienen la celebración el convenio de arbitraje, y la ejecución del laudo".<sup>36</sup>

## **II.2 PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN GENERAL.**

La fuente principal del procedimiento arbitral, se encuentra estipulada

---

36.- Cit. por. TREVIÑO, JULIO C. op. cit. pág. 331

en el tercer párrafo del artículo 1051 del Código de Comercio, mismo que señala que el procedimiento arbitral se regirá conforme a las disposiciones del título cuarto del mismo ordenamiento legal, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se realice el arbitraje.

Por otra parte, es importante mencionar que el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

"Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos de las formas establecidos para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa, estipulándose además, que los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere, o no hubiere convenido otra cosa."<sup>37</sup>

Advirtiéndose tanto en el Código de Comercio como en el de Procedimientos Civiles, que para llevar a cabo un arbitraje, se debe observar una tendencia legislativa hacia un juicio por audiencias, llevándose a cabo el juicio ordinario, conforme al mencionado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal y como lo maneja, Humberto Briseño Sierra.

---

37.- Cit. por. BRISEÑO SIERRA, Humberto. op. cit. pág.40

Presentada la demanda, con los documentos y copias prevenidos, se corre traslado a las personas contra quienes se proponga, y se les emplaza a contestarlas en nueve días, según el artículo 256 el artículo 277 indica que el juez recibirá lo pretendido a prueba, en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario. Si el juez no decidiere sobre el particular, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo el plazo para ofrecerlas. El artículo 290 indica diez días fatales como plazo para ofrecer los medios de confirmación, lapso que se cuentan desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso.

Conforme al artículo 298, al día siguiente de que termine el periodo de ofrecimiento de los medios de confirmación, el juez determinara los que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar los testigos prudencialmente.

El artículo 299 indica que al admitirse las pruebas ofrecidas, el juez procederá a su recepción en forma oral, en una audiencia a la que se citará en el auto de admisión, señalando el día y la hora, teniendo en cuenta el tiempo para su presentación, pero deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Antes de la celebración, dice el artículo 385, los medios de confirmación deben presentarse para que en la audiencia se reciban. Esta audiencia se efectuará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y los abogados, según el artículo 387; de manera que la audiencia habrá de celebrarse con los medios que estén presentados.

Completada la recepción de los medios de confirmación, el tribunal dispondrá que las partes aleguen en dos ocasiones, por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo, prohibiéndose el dictado de alegatos, pero aceptándose que se dejen por escrito, según el artículo 394.

En seguida, el tribunal dictara la resolución debiendo advertirse que de acuerdo con el artículo 87 hay un plazo de quince días para dictar sentencia, a partir de la citación para la misma.

Se diría que además de la sencillez en el desarrollo del proceso hay una celeridad notable apoyada en la forma oral que se emplea en la audiencia. Sin embargo, el legislador no menciona ni los incidentes ni las eventualidades que inevitablemente complican los juicios y los alargan desesperadamente.

La ventaja del arbitraje es que puede ajustarse a estos lineamientos

legales, evitando el mayor número de complicaciones innecesarias.

El arbitraje, según el artículo 619 de la ley procesal, puede llevarse a cabo por audiencias, que seguirán en lo general el procedimiento antes citado. a menos que haya reconvencción, según lo provee el artículo 630, el laudo debe dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación por el arbitro de su nombramiento, conforme al artículo 617.

Ahora bien, si se habla del arbitraje institucional, entonces el procedimiento será el previsto en las reglas del organismo de que se trate.

En lo que se refiere a medios de confirmación según el artículo 619 como ya se señaló, los árbitros están obligados a recibir los medios de confirmación y a oír alegatos.

La prueba pericial exige que la rindan profesionistas o expertos, según el artículo 346, y se valore según el prudente árbitro del juzgador, naturalmente los peritos pueden ser propuestos por cada parte y acompañados del tercero, designado por el juez, según el artículo 347, perito que pueda ser recusado conforme al artículo 351.

En México no existe el juramento desde el siglo XIX , y en su lugar las partes, los testigos, los peritos, protestan decir la verdad bajo pena de sanciones por falsedad en declaraciones judiciales.

Los testigos son examinados en presencia de las partes e interrogados por el árbitro y aquellas limitandose a los hechos o puntos controvertidos.

Los peritos dictaminan por escrito u oralmente en presencia de las partes y del perito en discordia, tal como lo señala el artículo 391, y tanto el juez como las partes pueden formular observaciones y hacer las preguntas que estimen convenientes.

Por su parte, las medidas provisionales pueden ser convenidas por las propias partes si las reglas a las que se sujeta el procedimiento las provee, y llegado el caso, el árbitro las determina y solicita, si fuere necesario, el auxilio judicial conforme al artículo 633.

Si no lo convinieron las partes, sólo se pueden imponer multas; si se desea aplicar otros medios de apremio, deberá recurrirse al juez, según lo marca el artículo 631 de la misma ley procesal, y habrá de sustanciarse un procedimiento judicial.

Representación y patrocinio legales en los tres tipos de arbitraje es posible que las partes se presenten asesoradas o representadas por sus abogados, tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles regulan esta situación. Además, debe agregarse que no existe prohibición alguna para que el representante sea un extranjero.

"En cuanto a las "costas", éstas no existen en el arbitraje oficial, pero si en el "ad hoc" y en el institucional; en el "ad hoc" los honorarios son convencionales, y en el último aparecen en sus siglas".<sup>38</sup>

### **II.3 CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE.**

No obstante que el arbitraje siempre ha existido como una forma extrajudicial de resolver controversias, en la actualidad esta figura ha adquirido gran fuerza, clasificandose según los tratadistas de la siguiente forma:

- 1.- Arbitraje Público y Privado.
- 2.- Arbitraje interno e internacional.
- 3.- Arbitraje Civil y Comercial.

---

38.- Cit. por. BRISEÑO SIERRA, Humberto. op. cit. págs. 40,41 y 42

El arbitraje de derecho público, tiene por objeto el arreglo de los litigantes entre entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base de respeto a las instituciones jurídicas. Por su parte "el arbitraje privado trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares".<sup>39</sup>

La problemática del arbitraje interno se plantea de un sistema jurídico único. El arbitraje internacional se determina según la intervención de las partes en conflicto, siempre que la relación sea "extra nacional", esto es, si las mismas son de diferente nacionalidad o poseen diversa residencia, es decir, cuando surge cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna.

Cabe destacar que "Dentro del arbitraje privado, ya sea interno o internacional pueden plantearse materias tanto de orden estrictamente mercantil, como conflictos exclusivamente de derecho civil".<sup>40</sup>

El arbitraje internacional también puede clasificarse en arbitraje institucional y arbitraje ad hoc.<sup>41</sup>

---

39.- Cit. por. Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. pág. 200

40.- SIQUEIROS, José Luis. "VI Simposio sobre Arbitraje Comercial Internacional y Derecho Marítimo". Editado por el IMCE., México, 1980., pág.18

41.- TREVINO, Julio. "El Arbitraje Comercial Internacional un recurso para América Latina". Revista de Investigación Jurídica., Escuela Libre de Derecho. T 12, México, 1988., pág. 327

El arbitraje es institucional cuando las partes eligen como, órgano administrador del arbitraje a una institución que presta servicios de este tipo y es preferible en aquellos contratos cuya ejecución sea duradera en el tiempo. En este caso, el arbitraje se desarrollará siguiendo las reglas arbitrales propias de la institución siendo actualmente las principales instituciones Arbitrales internacionales, entre otras la Cámara de Comercio Internacional (CCI ) con sede en Paris Francia, la Comisión interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC ), la ventaja principal de este tipo de arbitraje es que cuando las partes aceptan un tipo de reglas que habrán de aplicarse en su caso, en concreto, hace necesario una regulación convencional en detalle.

El arbitraje es ad hoc cuando las partes deciden las reglas conforme a las cuales va a desarrollarse el arbitraje, así como la elección del árbitro o árbitros sin referencia a ninguna institución y sera una alternativa a contratos con prestaciones de ejecución instantánea.

Otros autores incluyen dentro del arbitraje nacional e internacional, el llamado "oficial", mismo que se encuentra plasmado, entre otras, en la Ley de Protección al Consumidor de acuerdo con el artículo 117, el cual a la letra nos dice: "La procuraduría podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio

previos”

No obstante la anterior clasificación, algunos autores agregan otra consistente en:

#### ARBITRAJE CAMARAL.

En la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, el artículo 4 otorga la facultad para actuar a través de la comisión destinada a este fin.

Como árbitros o arbitradores en los conflictos entre comerciantes o industriales, si se someten en compromiso que ante ellas depositen y que puede ser formulado por escrito.

El artículo 3 de los estatutos de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, en su fracción V, le autoriza para actuar como amigable componedor y árbitro entre sus socios, o entre éstos y sus proveedores o los particulares, por motivo de operaciones mercantiles.

El reglamento interior de la Comisión permanente de Arbitraje de la propia Cámara, de fecha 31 de Octubre de 1970, que se compone de 45

artículos regulaban a su vez un procedimiento por audiencias en el que también se prevé el arbitraje en contumacia y el dictado del laudo en equidad o derecho, según lo acuerden los interesados.

Se puede hacer alusión que la Comisión Permanente está compuesta por tres miembros y un secretario que designa el consejo directivo, que es el encargado de las actas, del recibo de las promociones y de la dación de cuenta a la comisión o el árbitro según el caso.

#### ARBITRAJE OFICIAL.

Es importante advertir que el Arbitraje Mercantil tiene su origen en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio.

México, no sólo ha tratado y logrado mantener la vigencia de la fórmula arbitral que fue llevada al plano de la Constitución de 1824, sino que recurre a esta institución procesal cuando se presenta la oportunidad de fomentar el arreglo pacífico entre las partes. Es por esto, que el arbitraje se encuentra implantado en la ley de Instituciones de Seguros, inclusive se impone a los interesados la necesidad de acudir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para presentar reclamación y en su momento, celebrar el compromiso

arbitral.

En fecha reciente, se ha creado la Procuraduría Federal del Consumidor, que de acuerdo con el artículo primero, primer párrafo, de la Ley de Protección al Consumidor, puede actuar como árbitro o puede intentar la conciliación entre las partes que se denomina proveedor o consumidor, si ellas así lo desean.

También existe la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, a la que se le encomienda el conocimiento de las controversias que se formulen en el campo Internacional y la actuación como árbitro cuando las partes se avengan a este procedimiento.

#### ARBITRAJE PROFESIONAL.

La Cámara ha venido actuando en forma determinante para difundir y promover el arbitraje comercial. Pero no se ha limitado a su territorio legalmente demarcado por la Secretaría de Comercio, sino que en unión de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, desde 1968 en que se auspició la celebración de la II Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial, constituyó la Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje

Comercial, la que toma su origen en la resolución número XLI de la VII Reunión de Estados Americanos, celebrada en Montevideo de 1933, y a partir de 1934 inicia su estructuración a base de un Consejo Directivo y secciones creadas en cada uno de los países que han logrado conjuntar los recursos económicos y profesionales necesarios para convertirse en los administradores locales de los arbitrajes que se presenten.

La comisión y sus reglas de procedimiento fueron adoptadas por la Organización de Estados Americanos (OEA), en el mes de Enero de 1975, al celebrarse en la ciudad de Panamá la I Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado. La Convención sobre Arbitraje Mercantil, reproduce los términos de la Convención de las Naciones Unidas de 1958, para el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros.

En el artículo 3 de la Convención Interamericana se designa a la (CIAC), como órgano administrador del arbitraje cuando las partes no hayan designado un árbitro en particular, y se señalan las Reglas del Procedimiento de la misma, para el caso de que las partes tampoco hubieran establecido las normas pertinentes.

Cuando se desee impulsar el comercio exterior se tendrá que acudir al

arbitraje como la única fórmula adecuada para que los contratantes, en el supuesto de un conflicto jurídico que surja como resultado de la interpretación o cumplimiento de sus obligaciones, puedan acudir a un tercero imparcial que tramite el juicio con reglas neutrales y en las condiciones más favorables para los interesados.

Las Cámaras de Comercio son el instrumento para que los comerciantes organizados dentro de ellas resuelvan sus contiendas en equidad, en amigable composición, en arbitraje formal o por simple conciliación y a través de un dictamen pericial, y por ello es de recomendarse que si los países interesados, no tienen formada una sección nacional de la (CIAC), procederán a la brevedad a constituiria, dada la gran utilidad que para la región tiene la Comisión mencionada, su experiencia, su prestigio y su constante labor en beneficio de las buenas relaciones entre los comerciantes.

#### **II.4 RÉGIMEN JURÍDICO.**

Se ha discutido ampliamente acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje. Son ya famosas las dos principales teorías que en ocasiones conducen a los legisladores a adoptar posturas en las reglamentaciones positivas; ambas teorías han intentado explicar la naturaleza jurídica del

arbitraje, radicando su diferencia en negar y, en contraparte, afirmar su carácter jurisdiccional.

El maestro Chioyenda señala; el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra, sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley.

En el mismo sentido, Wach apunta: "el juicio arbitral es similar al proceso jurisdiccional, pues ambos tienen como finalidad solucionar litigios con eficacia casi igual".

Pero "El juicio arbitral no es un proceso, el árbitro es un juez arbitrado y como tal su función deriva de la voluntad de las partes".<sup>42</sup>

Dentro de las teorías que afirman el carácter jurisdiccional del arbitraje destaca la expuesta por Hugo Rocco, quien señala que la jurisdicción del árbitro no es resultado únicamente del acuerdo de las partes manifestado en el compromiso o en la cláusula arbitral, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje.

---

42.- Vid. OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", 6a edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1994, p.p. 356, 357

Asimismo, Alcalá Zamora sostiene que el juicio arbitral es un auténtico proceso jurisdiccional, en el que intervienen jueces nombrados por las partes al resguardo del consentimiento estatal oportuno, sin el cual solo podrán hacer el papel de mediadores.<sup>43</sup>

De acuerdo con el pensamiento del maestro Chiovenda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha negado el carácter jurisdiccional al arbitraje, haciendo hincapié en las mismas palabras de dicho autor: se sustituye el proceso con algo afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otros casos se define una contienda mediante un juicio ajeno, sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia ni delegada, las facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley. Y aún cuando la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva.<sup>44</sup>

Nuestra Carta Magna no habla de manera expresa del arbitraje pareciendo que esta figura escapó de la visión de los constituyentes al redactar los artículos 13, 14 y 16 constitucionales.

---

43 - Íd.

44 - Ibid. Pág. 358

Mismos que señalan los principios de legalidad y seguridad jurídica como garantías a todo individuo por medio de los cuales se estipula que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", ... "y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Conforme al párrafo anterior se podría interpretar que el arbitraje es inconstitucional, pero hay que señalar que si bien es cierto que se podrá considerar, en su caso, a un árbitro como una persona con carácter de juzgador, o un tribunal arbitral como a un tribunal especialmente formado para conocer y resolver determinado negocio, o ser un tribunal previamente establecido, violandose en consecuencia los artículos 13,14, y 16 de nuestra Constitución. También lo es que por juicio arbitral se debe entender "aquel que se tramita ante un árbitro que no es autoridad pues carece de coertio, para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje y de ejecutivo para

imponer coactivamente el laudo”<sup>45</sup>

Tal y como lo señala José Ovalle Favela, determinándose a nuestro juicio la constitucionalidad de dicha figura jurídica.

Hay que hacer notar que el artículo 133 de nuestra Constitución, es el fundamento legal para la celebración de tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, estando contemplado en algunos de ellos procedimientos arbitrales, los cuales, siguiendo con la disposición citada, “serán la Ley suprema de toda la Unión”, confirmandose así la constitucionalidad del arbitraje.

La normatividad del arbitraje comercial era notablemente pobre en nuestro ordenamiento mercantil; no obstante a ello se desarrolló el procedimiento arbitral a medida paralela al desarrollo del comercio interior y exterior. Dejando de lado el texto del Código mercantil normaban su procedimiento en las disposiciones aplicables a las reglamentaciones de procedimientos civiles.

---

45.- Cit. por. Ovalle Favela, José. op. cit. pág. 358

Por otra parte es importante destacar que en la actualidad la legislación mexicana ha logrado un avance en la regulación del arbitraje comercial situándose en esta materia al nivel de las más progresistas del mundo, con las reformas al ordenamiento citado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de julio de 1993

Estas reformas rigen el procedimiento arbitral tanto a nivel nacional, como en el ámbito internacional lograndose en nuestro Código de Comercio, las diversas disposiciones que en México por primera vez, regulan el arbitraje comercial internacional. Los artículos 1415, 1416, 1417 del mismo, hacen referencia tanto al procedimiento convencional ante tribunales, como al procedimiento arbitral, estipulandose en el artículo 1415, que se regirá el procedimiento arbitral tanto a nivel Nacional como Internacional lo cual esta comprendido del artículo 1415 al 1463.

Considerando el dinámico incremento de nuestro comercio exterior y la creciente interferencia en el ámbito mercantil, pensamos que comerciantes y empresarios cuentan ahora con una base idónea para resolver, las controversias que pudieran surgir en sus relaciones contractuales.

Considerando que el arbitraje es una institución procesal, con bases

procesalmente sentadas, y con sustancia procesal. Tito Carnaci hace eco de las palabras de Andrioli, al sostener la superficialidad de los conocimientos corrientes sobre el arbitraje, afirmando que es una materia en la que todo está por hacer.

El arbitraje puede ser materia de los "procesalistas", no sólo por las indudables vinculaciones que tiene con el proceso, sino por las dificultades de someterlo a un tratamiento teórico monista si las relaciones jurídicas susceptibles de arbitraje se dispersan por los campos civil, mercantil, laboral, y administrativo: si las reglas de su validez atraen al orden público y la intervención del árbitro implica subrogación del oficio judicial; si la trascendencia del laudo puede ser ejecutada extrajudicial; no parece factible ubicar al arbitraje en una sola disciplina jurídica.

## **II.5 LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO.**

### **NECESIDAD DE SU CREACIÓN:**

Derivado de la necesidad de crear un organismo que investigara los casos concretos que dañaban al Comercio Exterior de México, en el año de

1954 a sugerencia formulada por el Banco Nacional de Comercio Exterior, en ese entonces Sociedad Anónima, se convocó a diversas dependencias del Ejecutivo Federal y a varios organismos privados a una Junta.

Compareciendo a ésta por parte del Sector público, representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores y por parte del Sector privado, representantes de la Confederación de Cámaras industriales de la República Mexicana, de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, de la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, y del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. mismos que acordaron la creación de la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México.

Conformada dicha Comisión, durante dos años de trabajo se logró observar su gran utilidad. Por su parte, nuestro país inició grandes esfuerzos en el año de 1856, a efecto de desarrollar un comercio exterior, basado fundamentalmente en la exportación de excedentes de materia prima hacia el mercado norteamericano principalmente, sintiendo nuestro país la preocupación de vigilar el desenvolvimiento sano del comercio exterior,

mediante la eliminación de prácticas contrarias al mismo y al estudio de la legislación de la materia, aspectos a lo que habría de avocarse la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México, tribunal permanente de Arbitraje Comercial Internacional.

"Así, derivado de la necesidad de dotar a dicha Comisión de personalidad jurídica propia, indispensable para su eficaz desempeño, se constituyó el texto de una ley, misma que a iniciativa del Ejecutivo Federal, fue aprobada por el H. Congreso de la Unión, publicándose dicha ley en el "Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956", confirmandose así, un organismo de composición mixta y con funciones consultivas, de estudios e información y principalmente, de conciliación y arbitraje en materia de comercio exterior.<sup>46</sup>

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1959, se publicó en el "Diario Oficial de la Federación", un decreto que reformó la ley mencionada, otorgándole mayores posibilidades de cumplir con sus funciones, autorizando a la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

---

46.- "Diario Oficial de la Federación" del 31 de diciembre de 1956.

A emitir laudos en conciencia, cuando las partes aceptaren someter su controversia al arbitraje de dicha Comisión, con lo que con dicha reforma, ésta se avoca principalmente, a realizar las funciones de conciliación, arbitraje y dictamen.<sup>47</sup>

Por su parte, con el incremento de las relaciones comerciales y la celeridad que a las mismas ha impuesto la tecnología moderna a través de los distintos medios de comunicación, adquiere gran importancia entre los profesionales del comercio, la disponibilidad de un sistema eficaz y expedito para la mejor solución de los problemas y controversias que nacen del tráfico mercantil internacional.

Por último, cabe señalar que los empresarios han cobrado conciencia de que toda pérdida de tiempo se traduce en pérdidas económicas, con ello, el Arbitraje Comercial Internacional, si bien no es una disciplina jurídica nueva, adquiere renovada vigencia, ya que sin sacrificar los principios de equidad, satisface la necesidad de un fallo rápido que en justicia, procura mantener los lazos de unión que existe entre los comerciantes.

---

47.- "Diario Oficial de la Federación" del 31 de diciembre de 1959.

"Así, la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México responde a la necesidad de que se supervise el estricto cumplimiento por parte de importadores y exportadores de obligaciones contraídas y a la necesidad de que se eviten practicas contrarias a la ética comercial que pudiera perjudicar al comercio exterior de México".<sup>48</sup>

### NATURALEZA.

Como se ha visto anteriormente, el empleo del Arbitraje Internacional es cada vez mayor. Muchos son los países que cuentan con Tribunales Arbitrales que han hecho de el una práctica común. En México, esta actividad es desempeñada en la actualidad principalmente, por la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), encontrandose esta dentro de la estructura del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Particularmente, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

---

48.- Vid ARELLANO GARCÍA, Carlos. "La Diplomacia y el Comercio Internacional". Ed., Porrúa, S.A., México 1980, pág. 51.

Por razones de experiencias concretas, vinculadas a los problemas prácticos surgidos de las exportaciones e importaciones, en búsqueda de soluciones prácticas para evitar efectos nocivos que dañen a la economía nacional, y con el propósito de proteger su imagen en el exterior, fomentándose así el comercio exterior de nuestro país, en la década de los 50's en ese entonces Sociedad Anónima, se puso al frente de una ley que protegiera las relaciones contractuales entre los comerciantes en el ámbito internacional

Por lo que ha sugerencia formulada por el propio Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., en el año de 1954, se creó la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, misma que desarrolló sus actividades dentro de dicho banco hasta el año de 1970.

No fue hasta el año de 1971, en que las funciones de dicha Comisión fueron incluidos dentro de la estructura del Instituto Mexicano del Comercio Exterior, el que por "Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1970".<sup>49</sup>

---

49.- "Diario Oficial de la Federación" del 31 de diciembre de 1970.

Fue creado para ser un organismo descentralizado, cuyos objetivos se avocaron principalmente a promover el comercio exterior de México, coordinar los esfuerzos tendientes a estimularlo y fungir como órgano asesor de esta materia, facultado asimismo, para actuar como conciliador y árbitro en las controversias en las que intervinieran importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana, de conformidad a lo estipulado en sus artículos 1o y 2o fracción XXXV y fracción XXXVII, perteneciendo así a la estructura y funcionamiento de la COMPROMEX, como entidad dependiente del señalado Instituto Mexicano del Comercio Exterior.

Según lo establecido también en los artículos 5o y 6o Transitorios de la Ley Orgánica de dicho Instituto, continuando así la Comisión con sus funciones principales de Conciliador y árbitro, en las controversias surgidas del Comercio Exterior de nuestro país.

Posteriormente, por decreto publicado en el "Diario Oficial de la federación del 27 de diciembre de 1985", se abrogó la ley del Instituto Mexicano del Comercio Exterior, señalándose en dicho ordenamiento que las funciones de conciliación y árbitro de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, fueran transmitidas nuevamente al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., mismo que con fundamento en el

artículo 6o fracción XVI de su Ley Orgánica,<sup>50</sup> y según lo estipulado en el capítulo de su reglamento.<sup>51</sup> está facultado el propio banco para actuar como conciliador y árbitro en las controversias en que intervinieran importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana, fungiendo éste como Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

No obstante lo anterior se debe señalar que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., de acuerdo a su reglamento también está facultado para crear un Cuerpo Arbitral en materia de Comercio Exterior, cuyo procedimiento de arbitraje es substanciar y resolver en su caso, en los términos de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, así como lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Por otra parte, cabe señalar que la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, no obstante desde su creación ha estado dentro de la estructura de diversos órganos descentralizados, cuenta con Personalidad jurídica propia.

---

50.- "Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior", S.N.C.

51.- "Reglamento de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior", S.N.C.

Siendo un Organismo Autónomo, sin ser Autoridad, carente de patrimonio propio, respaldado económicamente por dichos órganos descentralizados, los cuales se señalaron anteriormente.

## RÉGIMEN JURÍDICO.

Como se mencionó la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, es un Organismo Autónomo, que fue creado por la Ley, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956.

## CAPITULO III

### EL LAUDO.

#### III.1 DEFINICIÓN.

Toda vez que el elemento característico y esencial del arbitraje, es el juicio lógico, y que no puede llegarse a un juicio lógico, si no se expone la totalidad de los hechos controvertidos, si no se analizan los preceptos legales aplicables y, si no se expresa la conclusión respectiva. Los anteriores elementos dan lugar al laudo.

Siendo un Organismo Autónomo, sin ser Autoridad, carente de patrimonio propio, respaldado económicamente por dichos órganos descentralizados, los cuales se señalaron anteriormente.

## RÉGIMEN JURÍDICO.

Como se mencionó la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, es un Organismo Autónomo, que fue creado por la Ley, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956.

## CAPITULO III

### EL LAUDO.

#### III.1 DEFINICIÓN.

Toda vez que el elemento característico y esencial del arbitraje, es el juicio lógico, y que no puede llegarse a un juicio lógico, si no se expone la totalidad de los hechos controvertidos, si no se analizan los preceptos legales aplicables y, si no se expresa la conclusión respectiva. Los anteriores elementos dan lugar al laudo.

Son diversas las opiniones acerca de que es, lo que debe entenderse por laudo. El Diccionario Jurídico Mexicano señala que es: "La resolución por la que se manifiesta el arreglo de un arbitraje, se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten."<sup>52</sup>

A este respecto el maestro José Becerra Bautista, difiere diciendo que el laudo es: "La resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Por lo tanto, debe resolverse el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aún cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina."<sup>53</sup>

Sobre este particular el maestro Briseño Sierra dice que: "Las sentencias o laudos entre los romanos, tuvo el sentido de acto final de voluntad en que se realizaba el fin del derecho. Ellos hicieron del nombre una palabra técnica: sentencia o laudo, que tuvo el significado de juicio, parecer, opinión y, procesalmente, pronunciamiento sobre el fundamento de la demanda, por el que se le acogía o rechazaba".<sup>54</sup>

---

52.- Cit. por. "Diccionario Jurídico Mexicano". op. cit. pág. 178

53.- Cit. por. "Diccionario Jurídico Mexicano". op. cit. pág. 391

54.- Vid. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Derecho Procesal". Volumen IV, Primera Edición. Cárdenas Editor., México 1970, pág. 562

El maestro Hugo Rocco opina: "La decisión de árbitros se llama laudo o sentencia arbitral, que se delibera por mayoría de votos, reunidos en conferencia personal y, concientemente, por escrito".<sup>55</sup>

El laudo en derecho debe ser suficientemente fundado y motivado, pero se admiten como válidos, los laudos dictados en conciencia "ex aequo et bono", de amigable composición o en equidad, que por su misma hipótesis no necesitan justificación razonada".<sup>56</sup>

Se regirán por las disposiciones del mismo Código de Comercio, o por lo previsto en el acuerdo de arbitraje y en el Código Federal de Procedimientos Civiles al respecto, es importante señalar que México se adhirió a la "Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York", con fecha 14 de abril de 1971.

En cuanto a laudos nacionales como a los extranjeros, opera la regla del artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que ordena.

---

55.- Vid. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. "Teoría General del Proceso Civil". Editorial Porrúa, México, 1959, pp.117,118

56.- Cit. por. Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. pág. 178

“Que ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o la injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitandose únicamente a examinar su autenticidad y si es o no ejecutable conforme a las leyes mexicanas”.

El procedimiento se sustanciará con un escrito de cada parte y audiencia del Ministerio Público, dictandose la resolución al tercer día, contesten o no las partes o el Ministerio Público, pero será apelable si se denegare la ejecución, y en devolutivo si se concediere”.<sup>57</sup>

Por último. Cabe señalar que el laudo, de acuerdo a lo estipulado por el Código de Comercio podrá ser apelado, mismo que lo admitirá el juez que recibió los autos y los remitirá al Tribunal Superior, siempre y cuando, como lo señalara Briseño Sierra, las partes no hubieren renunciado a dicho recurso, con dicha renuncia, el laudo será final, obligatorio y ejecutable, por lo que sólo si no renunciaron las partes al recurso señalado, se podrá remitir el laudo al Tribunal Superior, y sólo contra sus resoluciones, cabe recurrir al amparo, por ser estas emanadas de un acto de Autoridad.

---

57.- Cit. por. BRISEÑO SIERRA, Humberto. op. cit. pág. 45

De las anteriores definiciones se desprende que la resolución emitida deberá ser clara, y precisa de modo que sea fácilmente comprendida y no exija aclaraciones o produzca dudas. Por lo que debe decirse y ser congruente con lo pedido y resultado del procedimiento.

Otro aspecto importante del laudo, y tomando el principio de que los árbitros carecen de imperio, su función termina con el pronunciamiento del laudo, por lo que la parte interesada en su cumplimiento debe promover su ejecución ante el juez adscrito a la plaza donde éste habrá de ejecutarse.

### **III.2 LEY APLICABLE.**

Debe hacerse mención a la ley que será aplicable, toda vez que en el artículo 628 de la ley procesal del Distrito Federal se expresa, que los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia. En tal caso serán aplicables las directrices que se marcan desde la Constitución para la resolución de los conflictos privados, específicamente lo dispuesto en los artículos 14 y 19 constitucionales, que expresan que la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho.

En el arbitraje institucional y en el ad hoc es factible que surjan dudas respecto a cual es la ley aplicable tratandose de conflictos de leyes especialmente por lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 15 del Código Civil del Distrito Federal, los cuales a la letra nos dicen:

Artículo 12 "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

Artículo 13 Fracción I: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas, I) Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas".

Artículo 15 "No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificioamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II - Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

En el arbitraje institucional las partes suelen facultar al árbitro para que decida la ley aplicable a la resolución del posible conflicto de leyes.

En el supuesto de que las partes acuerden sujetarse conforme al Código de Comercio, el laudo está previsto en él, en su Capítulo VI.

Denominado: Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones.

En el artículo 1445 del citado Código dice: El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso,

determinará el derecho aplicable

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

#### A.- REQUISITOS.

Asimismo el artículo 1448 primero y segundo párrafo de citado Código indica cuales son los requisitos que debe contener el laudo, diciendo que:

“El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los

términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447”

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436

El laudo se considerará dictado en ese lugar.

#### B.- NOTIFICACIÓN.

En el último párrafo del anterior artículo se señala que después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificara a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Posteriormente en su artículo 1450 dice Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

1.- Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.,

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo .

II. - Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

Las partes podrán solicitar un laudo adicional con el fin de contar de más elementos probatorios. Y a este respecto el Código de Comercio en su artículo 1451, primer párrafo, nos dice:

“Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, Cualquiera de las partes con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días”.

### III.3 DIFERENCIA ENTRE LAUDO Y SENTENCIA.

Una vez analizado anteriormente el termino laudo, es preciso destacar las principales diferencias que existen entre laudo y sentencia, partiremos por enunciar la definición del maestro José Becerra Bautista quien define a la sentencia como: "La resolución del órgano Jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculatoria, una controversia entre las partes".<sup>58</sup>

Para el Dr. Arellano García, la sentencia es "aquella que pone fin a la situación jurídica controvertida que ha sido presentada al juzgador para su decisión".<sup>59</sup>

Hugo Rocco la entiende como: "El acto con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (Juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el Derecho objetivo concede a un interés determinado, la sentencia tiene una función bien determinada.

---

58.- Cit. por. BRISEÑO SIERRA, Humberto op cit pág. 169

59.- Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. pág. 709

Y precisa frente al proceso civil, ya que en ella desemboca aquella declaración del derecho ( y eventualmente, aquel acto llamado condena), que constituye el fin y el objeto del proceso de conocimiento".<sup>60</sup>

Como se desprende de las anteriores definiciones, la diferencia entre el procedimiento judicial y el arbitral son muy peculiares y sobre este particular el Dr. Briseño Sierra comenta: "En contraste con el procedimiento judicial, el arbitraje es más dócil. Abarca la mera intermediación y aún el dictamen de un experto, hasta la conciliación, la amigable composición, el laudo en conciencia y el procedimiento de derecho."<sup>61</sup>

Cabe destacar que la sentencia del Juez, vale en cuanto órgano del poder público que liga al súbdito con o contra su voluntad; veremos por otra parte que, si el árbitro puede imponer su parecer a las partes, se debe a que éstas han aceptado previamente que así sea; el laudo arbitral es el resultado de la libertad de elección de los contendientes, y si tiene fuerza de obligar, es debido a que las partes así lo convinieron.

---

60.- Cit. por. ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. pág. 480

61.- Cit. por. ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. pág. 12

Asimismo, en ambos conceptos se trata de una decisión sobre pretensiones controvertidas, que tienen la autoridad de un acto público. "Como se ve, el laudo arbitral contiene los mismos elementos propios de la sentencia, dictada por los órganos ordinarios de la jurisdicción, pero aquellos se agregan dos elementos extraños, esto es, la indicación del acto de compromiso o de la cláusula compromisoria, y de las cuestiones sometidas a los árbitros"<sup>62</sup>

De lo anterior se desprende que la diferencia esencial entre laudo arbitral y sentencia del Estado, consiste en que este reconoce aquel, solo en cuanto acordado por las partes, pero no puede ver en el comprometida la propia autoridad como en las sentencias. De ahí que las partes, pese a la existencia del laudo, pueden convenir en no acatar o en someterse nuevamente a los jueces ordinarios, al contrario de lo que ocurre con la sentencia judicial.

Se considera al laudo como una sentencia, dotado de fuerza obligatoria, sin embargo le hace falta la fuerza ejecutiva. Por lo que el laudo arbitral unido al auto de ejecutoriedad, que es sustancialmente una acción administrativa, resulta un acto completo, es decir, formado por una acción de verdadera naturaleza jurisdiccional.

---

62.- Id.

De acuerdo a las relaciones comerciales de México, la tendencia es darle al laudo arbitral igual valor que a la sentencia emitida por los jueces ordinarios, tendencia que está reconocida por las Convenciones de Ginebra, Nueva York y de la Organización de los Estados Americanos en Panamá.

Resumiendo, podemos decir que las principales diferencias entre el laudo y la sentencia son:

En relación al laudo:

- A.- Lo emite un Juez particular.
- B.- Aunque es obligatorio para las partes, carece de ejecutabilidad e imperio.
- C.- Necesita de la homologación para ser ejecutado.

En relación a la sentencia:

- A.- La emite un Juez.
- B.- Tiene el imperio de potestad pública.
- C.- No necesita de la homologación para ser ejecutada.

Sobre este particular, el jurista Ovalle Favela apunta que "la resolución que se dicte con motivo del proceso ( la sentencia) posee fuerza ejecutiva por si misma y por tanto, podrá ser ejecutada por el juez que la haya dictado, en cambio, la resolución final dictada con motivo del arbitraje ( laudo), no posee fuerza jurídica por si misma, por lo cual su ejecución sólo podrá lograrse

ESTA  
 COPIA  
 DE LA  
 BIBLIOTECA

acudiendo a un juez que la ordene”<sup>63</sup>

### III.4 EJECUCIÓN DEL LAUDO.

Es de vital importancia el hacer mención sobre este particular, toda vez que el laudo es el acto culminante del proceso arbitral, sin embargo, este fallo puede ser cumplido voluntariamente y allí terminaría el arbitraje con un satisfactorio resultado, pero si desafortunadamente no se obtiene el cumplimiento voluntario, se deberá pasar a la última etapa contingente, no necesaria, que es la ejecución del laudo.

Sobre la ejecución del laudo arbitral nos ilustra Briseño Sierra diciendo “La ejecución, es como un operar sobre las cosas o las personas, con la fuerza suficiente para alterar los derechos de estos en la medida de la responsabilidad predeterminada, es competencia propia y exclusiva del Estado, a través de sus órganos públicos”.<sup>64</sup>

63.- Vid. OVALLE FAVELA, José. “Derecho Procesal Civil”. 6a edición, Editorial Harla., S.A. de C.V., México, 1994 pág. 350

64.- Vid. BRISEÑO SIERRA, Humberto. “El Arbitraje en el Derecho Privado”. Instituto de Derecho Comparado, UNAM. Imprenta Universitaria, México. 1963 pág. 31

Respecto a la ejecución internacional de los laudos arbitrales, se refiere a tres teorías: "La del contrato que equipara laudos nacionales e internacionales (o mejor, transnacionales); la de la sentencia que equipara los laudos extranjeros; y la de la ineficacia que niega, al laudo, toda eficacia antes de su homologación por el tribunal".<sup>65</sup>

Considero que, la posibilidad de ejecución internacional del laudo depende de que la norma jurídica internacional contenida en un tratado internacional, o la norma jurídica interna del Estado de recepción le conceden al laudo arbitral extranjero la posibilidad de ejecución.

La Convención sobre Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Ginebra establece en su artículo 3° la obligación para las partes contratantes de asegurar la ejecución de las sentencias arbitrales. El cual a la letra nos dice: " Si la parte contra la cual haya sido dictada la sentencia acreditare que, según las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa diferente de las señaladas en el artículo 2° apartado B y C. (En su artículo 2° menciona que aún en el caso de que concurren las condiciones previstas en el artículo 1° no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprobare.

---

65.- Id.

Fracción B.- Que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que, siendo incapaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento, Fracción C.- Que la sentencia no verse sobre la controversia prevista en el acuerdo de someterse a arbitraje o no se encuentre incluida entre las disposiciones de dicho acuerdo, o que contenga decisiones que excedan en los términos del mismo), continua diciendo el artículo 3° que le permita impugnar ante la justicia validez de la sentencia, el juez, si lo estima oportuno, podrá no proceder al reconocimiento o a la ejecución, o suspenderlos, dando a la parte un plazo razonable para que sea declarada la nulidad por el tribunal competente.

La Conferencia de la Haya de 1925 establece en el artículo 4° "Las sentencias arbitrales dadas en uno de los Estados contratantes y teniendo igual autoridad que las decisiones judiciales, serán reconocidas y declaradas ejecutorias en el otro Estado, si satisfacen a las prescripciones de los artículos precedentes en tanto son aplicables". Es decir, les concede a los laudos arbitrales similar valor que las sentencias judiciales.

El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, en su artículo 5o establece una igualdad absoluta, en cuanto a la ejecución en el extranjero entre las sentencias y los fallos arbitrales dictados en materia civil

y comercial

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje Comercial Internacional, adopto el 10 de Junio de 1958, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. En el artículo 3o de la citada convención establece: "Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá a ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales que se aplica en la presente convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que las aplicables al reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

En su artículo IV dice que: Para obtener el reconocimiento y la ejecución prevista en el artículo anterior, la parte que pide el reconocimiento y la ejecución deberá presentar junto con la demanda A.- El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las

condiciones requeridas para su autenticidad. B - El original del acuerdo a que se refiere el artículo 2º, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Si esas sentencias o ese acuerdo no estuvieren en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pide el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático.

Asimismo en su artículo V indica que:

1.- Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancias de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

A) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la

sentencia. o

B) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o,

C) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria o;

D) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje o;

E) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a una ley ha sido dictada esa sentencia.

2.- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el

reconocimiento y la ejecución, comprueba:

A) Que según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje o;

B) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Los Tratados y convenciones mencionados anteriormente son aplicables en el territorio mexicano, toda vez que el funcionamiento legal se encuentra en el artículo 1461 primer párrafo del Código de Comercio, el cual nos dice:

"Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo".

Asimismo, "el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que notificado el Laudo (soló si el obligado no acata voluntariamente), se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, de donde se desprende que de la relación de igualdad que se dio entre las partes

del contrato y que por lo tanto compete regular al derecho privado, se pasa a una relación de subordinación del particular al Estado, ejecutor de la sentencia, lo que significa que las acciones pasan al marco del derecho público" <sup>66</sup>

La ejecución, comenta Briseño Sierra "Es una fuerza que modifica la circunstancia externa, pero se trata de una energía controlada por la igualdad, que realiza a través de ella la transformación ordenada en la norma. Esa alteración no es la transformación ordenada en la norma. Esa alteración no es la obligación impuesta primariamente, sino la consecuencia contenida en lo que, para distinguirlo de la primera presentación, debe llamarse responsabilidad, es la falta de cumplimiento voluntario, entendiéndose siempre que lo principal es dicho cumplimiento".<sup>67</sup>

Asimismo, en otra definición, agrega: "La ejecución, como un operar sobre las cosas o las personas, con la fuerza suficiente para alterar los derechos de estas en la medida de una responsabilidad predeterminada, es competencia propia y exclusiva del Estado a través de sus órganos públicos".<sup>68</sup>

---

66.- Vid. GARCÍA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, México., 1965, pág. 132, 134

67.- Cit. por. GARCÍA MAYNES, Eduardo. op. cit. pág. 32

68.- Id.

Acorde a esta última cita, lo establecido en el artículo 633 del Código Procesal Distrital, donde se señala que la coacción material para el cumplimiento de la responsabilidad atribuida por el laudo corresponde a la autoridad judicial ordinaria, el juez de ejecución brindará este apoyo siempre que se satisfagan los requisitos señalados en el artículo 599 y 602 del mismo Código adjetivo; a saber:

- A) Que no se contravengan las leyes del país.
- B) Que la condena importe una cantidad líquida.
- C) Que si versa sobre derechos reales, el laudo sea conforme las leyes de la entidad federativa en que ha de ejecutarse.
- D) Que si el laudo se refiere a derechos personales, el contenido se haya sometido al tribunal que dictó la sentencia, y por último, a juicio en la oportunidad procesal correspondiente.

Cuando se trata de sentencias o de laudos extranjeros, son exigibles, como requisitos de fondo, los indicados en el párrafo anterior; y, además, como requisito puramente formales, debe observarse lo dispuesto en el artículo IV de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas, de junio de 1958

El cual establece que debe exhibirse al ejecutar el original o copia auténtica del laudo y del acuerdo arbitral (entendiendo este acuerdo como el compromiso o la cláusula compromisoria, según la definición que del vocablo da el artículo II, párrafo segundo, de la propia Convención), así como

traducción de ambos documentos, debidamente legalizados, si aquellos están redactados en idioma extranjero. Obviamente, los documentos de que se trata deberán ir acompañados del exhorto que ha de girar el tribunal arbitral extranjero, en relación con el cual debe señalarse que el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles Distrital manda que se cumpla con lo dispuesto en el 108 del mismo ordenamiento, que exige que se cumplan las formalidades previstas para los exhortos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cumplimiento de lo anterior, el comentario del señor Licenciado Don Carlos Arellano García: "Las normas jurídicas aplicables a la ejecución de las sentencias extranjeras las encontramos: en los tratados internacionales, en las normas jurídicas internas del país que solicita la ejecución de la sentencia extranjera y en las normas jurídicas internas del país que colabora a la efectividad práctica de un fallo definitivo".<sup>69</sup>

A lo que Alsina agrega: "Por razones, pues, de seguridad jurídica y de conveniencia reciproca, casi todos los Estados reconocen validez a las sentencias pronunciadas en el extranjero y permiten su ejecución como si hubiesen sido dictadas por sus propios jueces".<sup>70</sup>

---

69.- Cit. por. ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. pág. 715

70.- Ibid. pág. 163

“Naturalmente que corresponde al Estado receptor de la sentencia extranjera, fijar los requisitos de fondo y de forma que ha de llenar la sentencia extranjera para ser ejecutada, salvo que un tratado internacional, que obligue al Estado de recepción, ya fije esos requisitos”.<sup>71</sup>

En realidad, las sentencias arbitrales pronunciadas por tribunales extranjeros o mejor dicho, pronunciadas por tribunales de arbitraje integrados en el extranjero, tienen en nuestro país, mediante la probación de la Convención de 1958, una extraordinaria garantía de seguridad que es sumamente alentadora para el progreso del comercio exterior y el desarrollo económico de nuestro país.

La expresión sentencia arbitral no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

---

71.- Cit. por. ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. pág. 709

### III.5 RECURSOS ANTE EL PRONUNCIAMIENTO ARBITRAL.

Al considerar las razones que fundamentan la unidad del derecho, se advierte que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando estas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.<sup>72</sup>

En la formalización del procedimiento arbitral, las partes pueden de común acuerdo, establecer la existencia de uno o más recursos, o por el contrario, renunciar a ellos. Es cierto que el artículo 55 del Código Procesal del Distrito Federal dispone que no se pueden renunciar a los recursos ante los "tribunales ordinarios"; pero, por su parte, el segundo párrafo del 619, del mismo cuerpo legal, autoriza expresamente la renuncia, en lo que a arbitraje se refiere.

En el caso anterior, debe entenderse que prevalece el último precepto porque es especial frente a la norma general del artículo 55 y porque, además, los tribunales arbitrales no son "tribunales ordinarios" como lo comenta el segundo renglón del citado artículo.

---

72.- Vid. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Texto Universitario, UNAM., México. 1980. pág. 325

Ahora bien, en virtud de que el laudo es un pronunciamiento con efectos de sentencia definitiva, cuando no hay renuncia, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Procedimientos del Distrito Federal que concede el recurso de apelación, no sólo a los litigantes agraviados sino a terceros que hayan sido inmiscuidos en la contienda y demás interesados a quienes perjudique la resolución.

El mismo Código de Procedimientos Civiles citado, permite la interposición del recurso de apelación, el cual habrá de tramitarse con un escrito, el que contendrá la expresión de agravios causados por el laudo.

Se apunto ya, que ningún laudo puede ser revisado si no es contrario a las leyes nacionales y que toda impugnación tendrá que hacerse primero como incidente dentro del procedimiento de exequátur y seguirse en la vía de apelación contra este asunto; coincidente con lo señalado

Domke refiere: "Los árbitros no darán ninguna justificación para emitir su decisión y, el laudo no estará sujeto a revisión por los tribunales ejecutores".<sup>73</sup>

---

73.- Cit. por. GÓMEZ LARA, Cipriano. op. cit. pág. 2

Entre las causas que permiten la interposición de recursos ante el laudo, y en su caso su anulación debemos considerar las siguientes:

a) Que la materia sobre la que versa el laudo, no sea atribuible de acuerdo con las leyes vigentes en el país en que ha de tener lugar la ejecución;

b) Que en el laudo o dentro del proceso arbitral, se hubiesen infringido normas de orden público de las vigentes en el país de ejecución, entendiéndose que esta causa de anulación no es renunciable porque el artículo sexto del Código Civil Distrital, dispone que sólo pueden renunciarse los derechos privados en tanto no se afecte al interés público;

c) Que no se satisfagan los requisitos exigidos para la ejecución señalados en los artículos 599 y 602 del mismo Código de Procedimientos Civiles, a saber: que no se contravengan las leyes del país; que la condena verse sobre una cantidad líquida; que si versa sobre derechos reales, el laudo sea conforme con las leyes de la entidad federativa en que ha de ejecutarse; y, por último, que el ejecutado haya sido debidamente emplazado a juicio en la oportunidad procesal correspondiente; y

d) Cuando se demostrase la falsedad del instrumento que contenga el acuerdo arbitral o el laudo mismo.

En lo que concierne específicamente a los laudos extranjeros, debe estarse a las causas por las que puede denegarse la ejecución de acuerdo con el artículo V de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas de 1958, esto es:

a) Incapacidad del compromitante en la época en que se hubiera otorgado el acuerdo o conforme a la ley del fuero personal de aquel, o invalidez del compromiso que resulte de la ley a que se sometieron las partes o, si no hubo pacto al respecto, de la ley del lugar en que se dictó el laudo;

b) Ausencia o ilegalidad de la notificación de la designación del árbitro o del emplazamiento, u otra razón similar a las anteriores que coloque a la parte agraviada en estado de indefensión;

c) Extralimitación de los árbitros al emitir el laudo, esto es, porque éstos resuelven asuntos que no estuvieren incluidos en el compromiso, aunque ha de enfatizarse, sobre este particular, que el laudo si sera ejecutable en lo que concierne a los asuntos materia del compromiso;

d) Desconformidad con la manera en que se constituyó el tribunal arbitral o con la forma en que se siguió el procedimiento de arbitraje con lo pactado en el acuerdo relativo o, en ausencia de éste, con la ley del lugar del arbitraje.

Como se ha venido señalando, el árbitro desempeña una función determinante. En este inciso, éste habrá de sensibilizar a los contendientes, de la resolución que dicte, esto es, el laudo, no será favorable para alguna de las partes, y esto no indicará que al no ser favorable el laudo se le haya dejado en un estado de indefensión.

Aunque así haya sido, puede promoverse un proceso declinatorio ordinario posterior en el que se harán valer todas las cuestiones (en el supuesto de existir), que condujeran a la nulidad del laudo arbitral.

Referente a la impugnación y nulidad, Alsina enuncia: "La acción de nulidad contra el laudo, constituye un medio de impugnación característico y específico del juez arbitral".<sup>74</sup>

---

74.- Cit. por. GÓMEZ LARA Cipriano. op. cit. pág. 87

Independientemente de los recursos comentados, nuestra legislación mexicana prevé la aclaración de las sentencias. Estas aclaraciones tienen como objetivo modificar algún concepto que resulte vago o difícil de comprender en el texto del laudo o, también, referirse a la omisión de alguna de las cuestiones que vendrían a complementar o a integrar una de las pretenciones de las partes.

## **C A P Í T U L O I V .**

### **LA CLAUSULA COMPROMISORIA COMO SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA NACIDA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.**

#### **IV. 1 DEFINICIÓN DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.**

La cláusula compromisoria es aquel acuerdo entre las partes que convienen en un contrato internacional, para someter al arbitraje los litigios eventuales que pudieran surgir sobre la validez o los efectos de su contrato.

Dicho acuerdo, formulado en una de las Cláusulas del contrato, debe ser tomado por las partes antes de que surja entre ellas cualquier tipo de litigio relacionado con tal contrato.

Independientemente de los recursos comentados, nuestra legislación mexicana prevé la aclaración de las sentencias. Estas aclaraciones tienen como objetivo modificar algún concepto que resulte vago o difícil de comprender en el texto del laudo o, también, referirse a la omisión de alguna de las cuestiones que vendrían a complementar o a integrar una de las pretenciones de las partes.

## **CAPITULO IV.**

### **LA CLAUSULA COMPROMISORIA COMO SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA NACIDA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.**

#### **IV. 1 DEFINICIÓN DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.**

La cláusula compromisoria es aquel acuerdo entre las partes que convienen en un contrato internacional, para someter al arbitraje los litigios eventuales que pudieran surgir sobre la validez o los efectos de su contrato.

Dicho acuerdo, formulado en una de las Cláusulas del contrato, debe ser tomado por las partes antes de que surja entre ellas cualquier tipo de litigio relacionado con tal contrato.

A diferencia del compromiso que consiste en un acuerdo semejante pero tomado por las partes en el momento en que una dificultad vaya a surgir entre ellas.

Así también, es necesario hacer una distinción entre la cláusula compromisoria y la cláusula de atribución de competencia siendo el fin de esta última la designación por las partes de una autoridad judicial para resolver las eventuales controversias relativas a su contrato.

Las cláusulas compromisorias se encuentran con mucha frecuencia en los contratos internacionales por ser el arbitraje un procedimiento más flexible que el procedimiento judicial. El principal problema planteado por la cláusula compromisoria es su validez. Algunos sistemas jurídicos han sometido dicha validez al derecho aplicable al fondo del contrato en el que figura la cláusula mientras que otros han adoptado una posición más favorable al arbitraje internacional al afirmar "la autonomía" de las cláusulas compromisorias, es decir su total independencia de cualquier derecho aplicable al contrato y, en principio, su validez en todos los casos.

Considerando que la cláusula compromisoria es "un segmento, un apartado de un contrato, en virtud de que las partes estipulan que en caso de

surgir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje".<sup>75</sup>

Es obvio que esta cláusula tiene un acuerdo de voluntades de los interesados; sin embargo, a continuación haremos referencia a las definiciones de diversos autores.

HUGO ALSINA. La define diciendo "es la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros. Es anterior, por consiguiente, a toda controversia, y contempla la posibilidad de que ella se suscite, no la determine, pues de antemano, ni designa generalmente los árbitros aunque ningún inconveniente hay en hacerlo ni establecer las condiciones en que se llevara acabo el arbitraje, todo lo cual se reserva para el compromiso".<sup>76</sup>

FROYLAN BAÑUELOS. Nos dice es "aquella estipulación que como parte dimana de un contrato y por virtud de la cual las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros, los litigios que en lo futuro pudieren surgir entre ellas.

---

75.- Cit. por. Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. pág. 178

76.- Cit. por. BRISEÑO SIERRA, Humberto. op. cit. pág. 31

Con motivo de determinados actos negociables, previniendo diferencias que interesan sustraer al conocimiento de los tribunales ordinarios".<sup>77</sup>

RAFAEL DE PINA. Difiere un poco de las anteriores definiciones manifestando que "Es la cláusula de un contrato en virtud de la cual las partes convienen en someter las diferencias que puedan surgir con ocasión en el mismo, al juicio arbitral o la amigable composición".<sup>78</sup>

Por su parte, el autor italiano Enrico Redenti "afirma que la cláusula compromisoria aparece a su vez como un acto accesorio accidental a otro contrato (o relación) principal (de derecho sustancial) con que las partes contratantes convienen en encomendar, y encomiendan, a una o más personas distintas (árbitros), encargadas de decidir las controversias que puedan surgir entre ellas".<sup>79</sup>

---

77.- Vid. GARZA CAMPOS, Laura Esther de la. "Practica Civil Forense". S.A. Editorial Porrúa., México 1978 pág. 566

78.- Vid. DE PINA, Rafael. "Diccionario de luz del Derecho Mexicano". Anuario Jurídico, V, México 1983, pp. 40 y ss Derecho. Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pág.150

79.- Vid. CARNACI, Tito. "El Compromiso y la Cláusula Compromisoria". Traducción Santiago Sentis Melendo, Ed. Ejera, Buenos Aires., Argentina. 1961, pág. 13

Por otro lado dentro de las disposiciones del Derecho mexicano en el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se estipula que la cláusula compromisoria puede recogerse en una escritura pública o privada, sometiendo las diferencias que surgen entre los interesados a la decisión de un árbitro, que todavía no es elegido por las partes.

Así la Cláusula Compromisoria expresa el acuerdo de las partes para someter las diferencias futuras que puedan suscitarse con motivo de la Clausula inserta en el contrato original, sin más especificaciones que el organismo arbitral que, en su caso, llevare a cabo el arbitraje, las reglas del procedimiento, las facultades para decidir conforme a derecho o sin justificar los puntos resolutivos, la sede del arbitraje y el idioma en que deberá realizar el mismo.

Al respecto cabe mencionar que la jurisprudencia se ha encargado de establecer de una manera general, y así lo prevén las reglas de procedimiento de las distintas instituciones privadas que atienden al arbitraje; que corresponde al árbitro resolver sobre la validez de la cláusula independientemente de los vicios que pudiere encontrarse en el contrato respectivo, por lo cual dicha cláusula tiene el carácter de autónoma.<sup>80</sup>

---

80.- Cit. por. BRISEÑO SIERRA, Humberto. op. cit. pág. 32

En cuanto al alcance de la Cláusula Compromisoria, se puede precisar que es absoluta, ya que se refiere a todo conflicto susceptible de aparecer entre las partes que suscriben el contrato respectivo. Por otra parte, gracias a la gran ayuda que ha ofrecido la Cláusula Compromisoria en la actualidad, ha penetrado como un valioso instrumento en las diversas legislaciones modernas, muchas veces derivado de la costumbre de las convenciones internacionales, aceptando a posteriori, la competencia de determinado órgano arbitral basta con la acción de una de las partes, para poner en marcha al procedimiento arbitral.

De las definiciones expuestas, se desprende que mediante la cláusula compromisoria se manifiesta la voluntad de las partes para someter al arbitraje las diferencias futuras que pueden suscitarse derivadas del contrato del que la cláusula forma parte del mismo, sin mayor especificación que el organismo arbitral, y en ocasiones el procedimiento a seguir.

Por lo que respecta al alcance de la cláusula compromisoria, se puede afirmar que es absoluta, ya que se refiere a todos los conflictos susceptibles de aparecer entre las partes derivados del contrato en que la cláusula estará inserta.

#### **IV. II CONTENIDO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.**

Aún cuando existe completa libertad para las partes de contratar en los términos que quieran hacerlo siempre y cuando no contravengan la ley ( y en algunos países, como México, la moral y las buenas costumbres), considero que la cláusula compromisoria, debe de contener necesariamente la denominación del organismo arbitral al cual se someterán en caso de surgir cualquier controversia.

Además del elemento indicado interiormente, es conveniente incluir en la cláusula lo siguiente:

- 1.- La decisión de las partes de someter al arbitraje, todo conflicto que pudiera presentarse relacionado al contrato celebrado.
- 2.- El procedimiento a seguir.
- 3.- El domicilio o sede del organismo arbitral.
- 4.- La renuncia expresa al fuero que pudiese corresponderles en relación a su domicilio presente o futuro.

Aún cuando existe la posibilidad de que la cláusula compromisoria se elabore de manera separada del contrato, considero que debe de encontrarse inserta en el cuerpo del mismo.

Ahora bien, el acuerdo de voluntades por el que las partes se obligan a someter una o más controversias al arbitraje, puede presentar dos formas:

1.- Cuando ya existe una controversia perfectamente caracterizada y las partes han acordado el nombre o nombres de los árbitros y demás elementos del procedimiento arbitral.

2.- La cláusula compromisoria se incluye en el contrato para establecer la obligación de que todas o algunas de las controversias futuras, resultantes de ese contrato, serán sometidas a la decisión del árbitro o árbitros que las partes puedan delegar, o nombrar a un tercero, a una institución, cuyas reglas de procedimiento desean aceptar.

Esto puede celebrarse antes de iniciado el procedimiento judicial, ya que es una promesa a futuro que autoriza a exigir judicialmente el otorgamiento del procedimiento arbitral. Aunque para convenirlo se requiere de las partes capacidad para obligarse, debe reunir para su existencia y validez los requisitos comunes a toda convención u otro acto jurídico:

- A) Capacidad de las partes.
- B) Libre consentimiento.
- C) Objeto lícito.
- D) Formas o solemnidades establecidas por la Ley.

Es necesario también que se refiera a un negocio determinado ya que la cláusula que comprometa a someter a la decisión arbitral cualquier controversia que pueda surgir entre dos personas, sin consideración a la causa que lo genere, implicara una renuncia general de la justificación ordinaria, renuncia inadmisibles por razones de orden público.

La cláusula compromisoria, aunque legalmente obligatoria, necesita complementarse con un compromiso a redactarse de una manera especial, una vez surgida la disputa.

El autor Javier Aguilar Álvarez, conforme a las legislaciones vigentes en materia de arbitraje comercial, nos dice que la cláusula compromisoria es valida cuando reúne los requisitos siguientes:

A) Que la naturaleza del negocio controvertido sea mercantil.

B) Puesto que forma parte del cuerpo de un contrato mercantil, es necesario que este no contravenga la ley respecto a su validez, pues si el contrato es nulo lo es también la cláusula del arbitraje.

C) Que no se establezca situación del privilegio para alguna de las partes contractuales respecto a la designación de los árbitros o en la realización del arbitraje.

D) Que la obligación que contenga sea por una causa lícita, de lo contrario no tiene ningún efecto.

No obstante lo anterior, también es factible que la cláusula compromisoria se estipule lo siguiente:

A) El árbitro deberá ser un licenciado en derecho.

B) El procedimiento arbitral se llevará a cabo con un panel de tres árbitros neutrales, peritos en la materia, mismos que serán miembros de la Barra del Estado de (especificar) con una experiencia y práctica en litigio y en resolver controversias e interpretación de los contratos.

En el campo de (materia de la controversia), esta experiencia es recomendable que sea de por lo menos cinco años.

### **IV.3 CONVENCIÓN DE VIENA.**

#### **A.- ORIGEN DE LA CONVENCIÓN.**

Esta convención fue aprobada en una conferencia diplomática internacional, que tuvo lugar en la Ciudad de Viena, del 10 de Marzo al 11 de Abril de 1980. La evolución hacia un derecho común libre sobre la compraventa internacional, se inicia en el año de 1929, cuando el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Internacional Privado

(UNIDROIT), a propuesta del jurista y romanista Ernest Robel, establece un comité para la preparación de un proyecto de Ley sobre la materia. Este comité presentó el proyecto el mismo año de 1929; fue comentado y revisado por los propios miembros de la Sociedad de las Naciones después presentó un segundo proyecto en 1939, que no pudo ser discutido por la irrupción de la 2a Guerra Mundial. Después de la guerra, el gobierno Holandés, convocó a una conferencia para examinar el último proyecto y se nombro a una comisión especial para reelaborarlo.

La Comisión produjo dos versiones: La de 1956, que fue comentada por los gobiernos y organismos internacionales interesados, y a partir de ella hizo una segunda versión dada a conocer en 1963, que fue bien recibida.

Mientras esto sucedía, el UNIDROIT, elaboró otro proyecto de ley uniforme sobre la formación del contrato de compraventa internacional, dado a conocer en 1959, que también fue bien acogido.

El gobierno Holandés nuevamente convocó a una conferencia que se reunió en el año de 1964, con el objeto de aprobarlos como leyes uniformes: asistieron representantes de 28 Estados y observadores de cuatro más y de 6 organismos internacionales. El resultado de dicha conferencia fue la

aprobación de dos convenciones; porque en una se establecía una ley uniforme sobre la formación de contratos para venta internacional de mercaderías y por la otra una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías. Ambas se firmaron el 1o de Julio de 1964, entrando en vigor en 1972, entre los 9 estados que las ratificaron, excepto Israel de Europa Occidental.

Estas convenciones siguen en vigor entre los países que no las han renunciado; cuando un Estado parte de estas convenciones, ratifica o se adhiere a la convención de 1980, debe de renunciar a las primeras, según el artículo 99, párrafo III a VI de la Convención de 1980.

Cuatro años después, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUMDI (sus siglas en ingles UNCITRAL), decidió pedir a los Estados miembros de la ONU, que opinaran sobre las convenciones aprobadas en la Haya y expresaran su intención de ratificarlas o no. La CNUMDI decidió establecer un grupo de trabajo que dirigió el jurista mexicano Jorge Barrera Graf, para que elaborara un proyecto de ley que pudiera obtener una aceptación más amplia:

El grupo de trabajo elaboró dos nuevos documentos, surgidos de la

revisión de los textos aprobados en la Haya y luego decidió fundirlos en un solo proyecto, que fue presentado a la Asamblea de Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1978.

La Asamblea decidió convocar a una conferencia diplomática para que discutiera el proyecto, tuvo lugar en Viena del 10 de Marzo al 11 de Abril de 1980. Concurrieron representantes de 62 Estados y de 8 organismos internacionales, el proyecto fue finalmente aprobado por unanimidad, el 11 de abril de 1980, con versiones oficiales en Árabe, Chino, Francés e Inglés.

## B.- DESCRIPCIÓN GENERAL DE SU CONTENIDO.

Esta convención consiste en total de 101 artículos. Se inicia con un preámbulo, en el que se expresan sus objetivos y motivos de aprobación, y termina con la cláusula de autenticidad que expresa la fecha, las versiones expedidas y procede las firmas de los representantes. Su articulado se divide en tres partes.

La primera parte "Ámbito de aplicación y Disposiciones Generales", comprende los 13 primeros artículos. Se estipula que la convención se aplicará exclusivamente a los contratos de compraventa internacional, se definen los

criterios para juzgar cuando un contrato es internacional, se excluyen cierto tipo de compraventas y además se establecen las reglas para interpretar e integrar la Convención, y para interpretar los contratos de compraventa.

La segunda parte "Formación del Contrato" comprende los artículos del 14 al 24. Contiene las reglas relativas a los requisitos para hacer la aceptación y el momento de perfeccionamiento del contrato.

La tercera parte, comprende del artículo 25 al 88, se titula "La Compra Venta de Mercaderías". Se subdivide en cinco capítulos, y estos en secciones.

El primer capítulo que comprende de los artículos 25 al 29, establece reglas generales sobre el contrato de compraventa: define lo que entiende por "incumplimiento esencial", establece que toda comunicación entre las partes surten efecto en el momento en que se expide (Teoría de la expedición), que el contrato se modifica por mero acuerdo entre las partes, y los casos en que es posible reclamar el cumplimiento específico del contrato.

El segundo capítulo denominado "Obligaciones del vendedor", precisa el contenido de la obligación de entregar las mercancías, el lugar, momento y forma en que debe hacerse; así también define la responsabilidad del

vendedor por la calidad de las mercancías y por los derechos o pretensiones del tercero sobre ellas, especialmente los derivados de la propiedad intelectual y establecer los recursos que tiene el comprador en caso de incumplimiento del vendedor.

El tercer capítulo se refiere a las obligaciones del comprador: precisa el contenido de sus obligaciones de pagar el precio y recibir las mercancías, así como los recursos que tiene el vendedor en caso de incumplimiento.

Posteriormente el capítulo cuarto se dedica exclusivamente al problema de transmisión del riesgo, con el criterio de que esta se opera, en general cuando el vendedor especifica y entrega las mercancías, o al menos las pone a disposición del comprador.

El capítulo quinto se refiere a las reglas comunes para las obligaciones del comprador y del vendedor: define los recursos que se tienen en caso de incumplimiento de una entrega de un contrato de entregas sucesivas; indica los criterios para evaluar los daños y perjuicios y para cobrar intereses moratorios, así como los casos de exoneración de responsabilidad por incumplimiento y los efectos de la resolución del contrato.

La cuarta parte denominada "Disposiciones Finales", comprende los artículos 89 a 101. Se restablece que el Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la Convención: se precisan las reservas que pueden hacer los Estados, la forma en que debieran ratificarla, aprobarla o adherirse a ella, y el momento en que iniciara su vigencia.

Cabe hacer mención que la Convención de Viena, esta dentro del contexto del Derecho Mexicano, se aplica a determinados contratos de acuerdo a como lo estipula el artículo 100 de la citada Convención. Las disposiciones de la Convención sobre la formación del contrato, parte segunda, se aplicarán a aquellos contratos en que la oferta para su formación surtió efectos el día que entro en vigor la Convención o posteriormente. Y las disposiciones relativas a las obligaciones del comprador y del vendedor, parte 3°, se aplicarán a la Convención o posteriormente. De esto resulta que si un contrato se perfeccionó en México el 2 de Enero de 1989 se aplicara la Convención en lo relativo a las obligaciones de las partes, pero no lo relativo a la formación del contrato que se deberá regir todavía por las disposiciones del Código de Comercio y Leyes supletorias.

#### C.- INICIACIÓN GENERAL DE VIGENCIA.

La convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de 12 meses posteriores al día en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Para los países que la ratifiquen o se adhieran posteriormente, la Convención entrará en vigor de acuerdo al artículo 99-2 el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de 12 meses contado, a partir de que fuere depositado el instrumento de adhesión a ratificación.

Es interesante mencionar que la Convención puede aplicarse a contratos en los que solo una de las partes tiene su establecimiento en alguno de los Estados en los que ya entro en vigor la Convención, si resulta que las reglas de Derecho Internacional Privado establecen que el Derecho aplicable al contrato es el del Estado que la ha ratificado.

#### D.- INICIACIÓN DE VIGENCIA EN MÉXICO.

Representados por Jorge Barrera Graf (jefe del grupo de trabajo de UNCITRAL), los juristas mexicanos estuvieron presentes en los trabajos de formación del proyecto de la convención.

A la Conferencia de Viena asistió una delegación mexicana encabezada por el Dr. Roberto Mantilla Molina quien fue el presidente de la Comisión de la Conferencia de Viena.

Siete años después, la Cámara de Senadores, la aprobó mediante decreto expedido el 14 de Octubre de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Noviembre de ese año. El Presidente de la República firmó el instrumento de adhesión el 17 de Noviembre que fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 29 de Diciembre del mismo año.

El 17 de Marzo de 1988 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el texto de la Convención, junto con el decreto de promulgación expedido por el Presidente de la República.

De acuerdo con el artículo 99-2 de la Convención, inició su vigencia en México el 1° de Enero de 1989.

#### **E.- CONVENCIONES COMPLEMENTARIAS.**

La convención sobre los Contratos de compraventa no regula todas las

cuestiones jurídicas que pueden surgir a propósito de la compraventa internacional. Es por esto que se han venido haciendo otras que regulan diversos aspectos de la compraventa.

La 1era Convención fue sobre la Ley aplicable a la Compraventa Internacional de Mercaderías (La Haya 1955), que estuvo en vigor, pero ha venido a ser sustituida por otra convención celebrada también en la Haya en 1958 con el objeto de poner su contenido en concordancia con la convención sobre los contratos de Compraventa.

Hay otra convención sobre la ley aplicable a la transmisión de propiedad en la compraventa internacional de objetos muebles corporales (La Haya 1958) y otra sobre la Competencia del Foro Designado por las partes en un contrato de compraventa internacional de objetos muebles corporales 1958, la Haya. Ninguna de estas convenciones ha entrado en vigor.

En Nueva York, el 14 de Junio de 1974, se firmó una convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, que establece un plazo general de 4 años para la prescripción de las acciones que surjan de un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

El mismo día que se aprobó en Viena, la convención sobre los contratos de compraventa, (11 de Abril de 1980), se aprobó el protocolo por el que se encomienda la convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, con el objeto de actualizar su contenido. México se adhirió tanto a la convención de Nueva York como al protocolo de encomiendas.<sup>81</sup>

Esta convención y protocolo entraron en vigor el 1° de Julio de 1988. La convención entraría en vigor (artículo 44-1), el 1er, día del mes siguiente al que venciera un plazo de 6 meses después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación.

El 17 de Febrero de 1983, se firmo en Ginebra, Suiza, la convención sobre representación en la compraventa internacional de mercaderías que define los derechos y obligaciones que adquiere un comprador o vendedor que contrata un representante de la otra parte, tanto los que adquiere en relación con el representado.

---

81.- "Diario Oficial De la Federación". del 6 de Mayo de 1988

Esta convención aún no entra en vigor, (en el informe de Naciones Unidas sobre la situación de los Tratados Multilaterales al 31 de Diciembre de 1987, no aparece listada, tampoco se le menciona en los boletines del Journal of The United Nations de 1988 y los primeros 4 meses de 1989.) Pero México se adhirió a ella.<sup>82</sup>

#### F.- UBICACIÓN DE LA CONVENCION EN EL ORIGEN JURÍDICO MEXICANO.

Al ser promulgada la convención y publicación en el Diario Oficial de la Federación se convierte en parte integrante del Derecho Mexicano pero es una parte peculiar dada que se aplica, no a las relaciones entre ciudadanos o habitantes mexicanos, sino a las relaciones entre mexicanos y extranjeros.

Como tratado internacional, de acuerdo al artículo 133 Constitucional, la convención es junto con la Constitución y las leyes que emanan de ella aprobada por el Congreso de la Unión como norma suprema de la Nación; esto quiere decir que adquiere una jerarquía de primer rango en el orden jurídico mexicano que la hace prevalecer sobre otras leyes federales o locales que se le opongan.

---

82.- "Diario Oficial De la Federación" del 22 de Febrero de 1988

Por consecuencia, la convención viene a sustituir como norma aplicable, por lo que respecta a las compraventas internacionales, al Código de Comercio, al Código Civil del Distrito Federal aplicable como norma supletoria en materia mercantil, a la Ley Federal de Protección al Consumidor <sup>83</sup>, y a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

La supremacía de la Constitución se funda en el artículo 133 de la misma, que le da la denominación de ley suprema.

El artículo 133, al referirse de leyes "emanadas", de la Constitución quiere decir leyes reglamentadas de la misma, por lo que se entiende que dicho artículo establece que son "Ley suprema de la nación". La Constitución, sus leyes reglamentarias y los tratados internacionales y, por consiguiente, prevalece sobre cualquier otra ley Federal o Local.

Sin embargo, Fernando Vázquez Pando <sup>84</sup> ha dicho que "la convención podría contradecir a la Constitución Mexicana, en tanto se refiera a compraventa civil que son materia de competencia".

---

83.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Apéndice de la Jurisprudencia 1917-1985". IX parte, tesis 155, México, 1985, pág. 206

84.- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. "Comentarios sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías". Editorial Porrúa., México, 1988

Su argumento es que un tratado no puede disminuir la competencia de las legislaturas locales, porque al hacerlo viola, la distribución de competencias hechas por la Constitución.

La Convención no distingue entre compraventa civil o mercantil: se aplica según su artículo 1°. cuando el comprador o vendedor tiene su establecimiento en Estados diferentes, independientemente de la nacionalidad de las partes que puede ser de la misma, y de si son o no comerciantes. Este argumento está justificado, pero la posibilidad de que realmente opere esta sustracción de competencia es muy limitada, porque la Convención misma dispone que no se aplicara a compraventa de consumo personal o domestico, artículo 2° fracción A, con la que se excluyen así, casi todas las compraventas civiles.

#### G.- RELACIONES DE LA CONVENCION CON EL DERECHO MEXICANO.

Al ser promulgada, entra en vigor la convención y es formalmente Derecho Mexicano, pero materialmente es un Derecho Internacional, que no se aplicara a las relaciones entre ciudadanos o residentes mexicanos, sino a las relaciones entre estos y extranjeros. Su ámbito de aplicación no es ni el territorio nacional, ni los nacionales mexicanos.

La convención es formalmente Derecho Mexicano al iniciar su vigencia en México; ha sido aprobada por el órgano legislativo que prevé la Constitución; esto es, por el Senado, y ha sido promulgada por el presidente de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Pero por su ámbito de aplicación no es Nacional, sino sólo a las compraventas Internacionales contraídas entre mexicanos y extranjeros. Se trata, pues, de un Derecho Mexicano pero de aplicación supranacional, se evita el término "Internacional", porque éste evoca el derecho que rige las relaciones entre Estados, la Convención rige en cambio, relaciones entre particulares.

La convención viene a ser hoy, como lo fueron el *ius gentium* o el *ius commune*, un extracto jurídico diferenciado en el Derecho Mexicano. Esto plantea diversas formas de relación entre la convención y el Derecho Mexicano. Una de ellas es la autonomía de la convención respecto del Derecho Nacional; otra, la aplicación del Derecho Nacional como norma subsidiaria de la convención, y otra más, la posible influencia de la convención en el Derecho Nacional.

#### H.- LA CONVENCION COMO DERECHO AUTÓNOMO.

Contando a la Convención en un ámbito de aplicación diferente del que tiene el Derecho Nacional y constituyendo por lo tanto, un estrato jurídico diferenciado, debe interpretarse no a la luz de los principios, historia, reglas y soluciones del Derecho Nacional, sino a la luz de sus propios principios y su propia industria. Así lo prevé el artículo 7° que se ocupa del método de interpretación.

El 1er. párrafo de dicho artículo dice que la convención debe interpretarse teniendo en cuenta su carácter internacional.

#### **IV.4.- LA INCLUSIÓN DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

Siempre que las partes celebren un contrato de compraventa, el cual es uno de los inicios de una negociación comercial, las mismas quisieran que nunca hubiera una controversia; sin embargo, cuando los contratantes se enfrentan a estas controversias, es común que cada parte prefiera que se aplique su Derecho domestico y que se acojan a sus tribunales nacionales.

En principio, se acepta y se otorga plena validez al acuerdo de los interesados.

Sin embargo, es frecuente que las partes hayan sido omisas, o que, no obstante que hayan estipulado el tribunal y el Derecho aplicable, prevalezca la incertidumbre acerca de cual sera el foro competente y cual el Derecho aplicable, en razón de lo que establecen los sistemas jurídicos de cada una de las partes contratantes. Es aquí cuando los compromisos arbitrales incluidos en los contratos internacionales comerciales, surten sus mejores resultados.

Dado lo anterior, la inclusión de la cláusula compromisoria en los contratos de compraventa internacional es la forma más conveniente para recurrir al arbitraje, haciéndose evidente que el método de acordar la manera de resolver el conflicto futuro, por tanto inexistente, en el momento de celebrar el contrato, hace más rápida y viable la solución del mismo, ya que estas no conocen el carácter exacto del conflicto futuro, lo que en caso contrario impide designar el arbitro adecuado.

La cláusula compromisoria ha resultado ser un instrumento eficaz y de gran ayuda para vendedores y compradores a nivel internacional, por lo que ha penetrado como una valiosa figura en las diversas legislaciones modernas, la mayor de las veces por obra del comercio internacional.

La práctica mexicana demuestra un empleo creciente de una cláusula

compromisoria que incluye casi todas las previsiones necesarias para llegar al arbitraje.

La cláusula compromisoria en los contratos de compraventa internacional, adquiere una importancia superlativa por diversas razones; una de ellas es que, en la mayoría de las ocasiones, en la cláusula se está adoptando la aplicación de los reglamentos relativos al arbitraje.

En estos reglamentos se encuentran varias disposiciones, y específicamente para cuando las partes ejercen las acciones correspondientes, lo cual puede ser a través del Comité Permanente en el caso de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, o a través de la Comisión Permanente para el caso de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Otra de las razones es que en la cláusula compromisoria se está aceptando "a posteriori", la compraventa del órgano arbitral y basta con la acción de una de las partes para poner en marcha ese procedimiento.

Por las razones señaladas, recomendamos que al celebrar un contrato de compraventa internacional se inserte en el texto del mismo la cláusula

compromisoria, lo cual siempre resultara benéfico para ambas partes al momento de surgir cualquier controversia.

Lo mencionado anteriormente puede ser incluido en la cláusula arbitral.

Aquí se ilustran algunos tipos de cláusulas:

La Comisión para La Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), ha elaborado la siguiente cláusula tipo:

1.- "Para la interpretación, ejecución y cumplimiento de las cláusulas de este contrato y para la solución de cualquier controversia que se derive del mismo, las partes convienen expresamente en someterse a la conciliación y arbitraje de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. con domicilio en la Ciudad de México, D.F."

La comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) recomienda la inclusión de la siguiente cláusula:

2.- "Cualquier cuestión o controversia originada en este contrato o relacionada con el, directa o indirectamente, será resuelta por arbitraje de

acuerdo con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, cuyos textos en español e inglés serán considerados como auténticos y forman parte de este convenio".

El Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional CCI recomienda a todas las partes que deseen recurrir al arbitraje, la cláusula siguiente:

3.- "Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento".

## CONCLUSIONES.

- 1.- La característica de un arbitraje, es la aceptación expresa de las partes para llevarlo a cabo.
- 2.- Es necesario que en todo contrato mercantil, y aún más si es de carácter internacional, se incluya una Cláusula Compromisoria, para recurrir al arbitraje, mismo que será el método más eficaz para resolver una controversia futura entre las partes, obteniéndose más rápida y oportuna la solución del conflicto.
- 3.- El arbitraje es una alternativa para negociar los conflictos entre particulares sin tener que recurrir a los organismos jurisdiccionales debe darsele una mayor difusión, en México no se practica en forma continua por falta de desconocimiento sobre su función y utilidad, por lo que existen muy pocos especialistas en la materia.
- 4.- El árbitro a la constitución del arbitraje, es de suma importancia ya que este es el mediador entre las partes, y será el que dicte el laudo, deberá ser elegido en base a su especialización para dar una mejor solución al conflicto en ocasiones los jueces locales carecen de la experiencia y de

los elementos para resolver controversias en materia de comercio internacional.

- 5.- Debido al incremento de las relaciones Comerciales de México con el exterior, es conveniente la creación de un organismo que se dedique a la capacitación adiestramiento y formación de especialistas en Arbitraje Comercial Internacional.
- 6.- Debe incluirse la materia del Arbitraje Comercial Internacional, dentro del plan de estudio de las Universidades, con el proposito de hacer de este una especialización.
- 7.- Considerando lo establecido en el presente trabajo debe darse una verdadera cultura hacia el arbitraje no solo internacional sino también a nivel local con el proposito de agilizar la tramitación de los mismos y evitar la carga de trabajo en los tribunales locales

## BIBLIOGRAFÍA

## DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. La Diplomacia y El Comercio Internacional. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

\_\_\_\_\_ Derecho Internacional Privado. ed. Porrúa, S.A. México 1974.

BERNAL Beatriz, LEDEZMA José. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Ed. Porrúa, S.A. México 1991.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial Doctrina y Legislación. Editado por la Cámara Nacional de Comercio de la Cd. de México, 1979.

\_\_\_\_\_ El Arbitraje en el Derecho Privado Situación Internacional. Primera edición. Imprenta Universitaria, México 1963.

\_\_\_\_\_ Derecho Procesal. Volumen IV, Primera edición. Cárdenas Editor., México 1970.

\_\_\_\_\_ El Arbitraje en el Derecho Privado. Instituto de Derecho Comparado, UNAM. Imprenta Universitaria, México 1963.

\_\_\_\_\_ Comercio Internacional Mercadotecnia Internacional Importación, Exportación. Editorial Limusa, México, 1994.

CARNACI, Tito. El Compromiso y la Cláusula Compromisoria. Traducción Santiago Sentís Melendo. Ed. Ejera., Buenos Aires, Argentina 1961.

DE PINA, Rafael. Diccionario de la luz del Derecho Mexicano. anuario Jurídico., Décima edición México 1983.

- GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa., México 1993.
- GARZA CAMPOS, Laura Esther de la. Practica Civil Forense. Editorial Porrúa., México 1978.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8a Edición., Editorial Harla México 1990.
- Teoría General del Proceso. Texto Universitario., UNAM, México 1980.
- KOHLER. El Derecho de los Aztecas. Traducido del alemán por Carlos Rovalo y Fernández, Editorial Nuestro Mundo., México 1924.
- LELAND BACH, George. Tratado de Economía. Fondo de Cultura Económica, México 1978.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 3a Edición., Editorial Porrúa, México 1980.
- ORTIZ DE MONTELLANO, Manuel. Génesis del Derecho Mexicano. Editorial Nueva Imagen., México 1899.
- OTTOLENGHI, Mauricio A. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VII, Editorial Edilar, S.A. Argentina 1965.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 6a edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1994.
- PENICHE LÓPEZ Edgardo. Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa México 1959.
- PÉREZ NIETO, Leonel. Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México. Editorial Nueva Imagen, S.A. UNAM, 1980.
- PETIT, Eugene, Derecho Romano. 1a Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

QUINTANA ADRIANO, Elvia. EL Comercio Exterior de México Marco Jurídico, Estructura y Política. Editorial Porrúa., México 1989

SIQUEIROS, José Luis. Comercio Internacional, Mercadotecnia Internacional, Importación, Exportación. Editorial Limusa, México 1994.

----- VII Simposium sobre el Arbitraje Comercial Internacional y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Instituto Mexicano del Comercio Exterior., México 1980.

SIMON, Kuznets. Aspectos Cuantitativos del Desarrollo Económico. Centro de estudios monetarios Latinoamericanos México, 1959.

SOTO NAVARRO, José Luis. Organización del Comercio y de la Empresa. Editorial el Ateneo., Buenos Aires, Argentina 1975.

STUART MILL, John. Principios de Economía Política. Fondo de Cultura Económica., México 1978.

TARDIFF, Guillermo. Historia General del Comercio Exterior Mexicano. Editorial Porrúa, Tomo I., México 1986.

TORRES QUINTERO, Gregorio. México hacia el fin del Virreinato Español. Fondo de Cultura Económica., México 1921.

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa., México 1977

----- Comentarios sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Editorial Porrúa., México 1985.

WITKER Jorge, PÉREZ NIETO Leonel. Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior. Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C., México 1980.

**LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 120a.**  
Ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1997.

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Ed. México, Editorial Sista  
S.A. de C.V. 1999.

**CÓDIGO DE COMERCIO.** Ed. México, Editorial Sista S.A. de C.V. 1999.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**  
Ed. México, Editorial Sista S.A. de C.V. 1999.

**LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

**LEY DE CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA.**

**ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.**

**LEY DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR  
DE MÉXICO.**

**LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL COMERCIO EXTERIOR.**

**LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.**

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Apéndice de la Jurisprudencia 1917- 1985 IX Parte. Tesis 155. México 1985.

## E C O N O G R A F I A.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 4a. ed. Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 1a Edición., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1983.

GEOGRAFÍA ECONÓMICA Y POLÍTICA. Manuales Universitarios., Universidad Nacional Autónoma de México., México 1964.

TREVIÑO, Julio. El Arbitraje Comercial Internacional. Un recurso para América Latina. Revista de Investigación Jurídica. Escuela Libre de Derecho.